

SERIE: INVESTIGACIONES JURÍDICO-PENALES

TOMO I
EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y EL
CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONSTITUCIONALES
DE LAS SANCIONES PENALES

LA TUTELA JURISDICCIONAL EN EL
PROCESO DE EJECUCIÓN PENAL PARAGUAYO

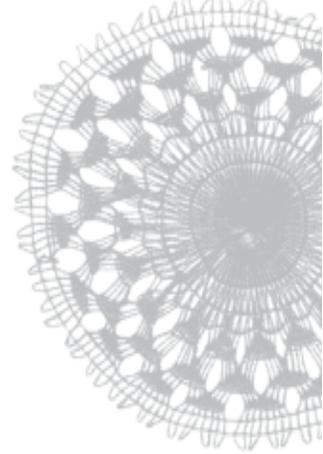
HORACIO ESTEBAN CODAS GÓMEZ NÚÑEZ



gtz



Ministerio Público



PROYECTO DE FORMACIÓN DE ESTUDIANTES
UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

GTZ – COOPERACIÓN TÉCNICA ALEMANA

**TOMO I:
EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y EL
CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONSTITUCIONALES
DE LAS SANCIONES PENALES**

**LA TUTELA JURISDICCIONAL EN EL
PROCESO DE EJECUCIÓN PENAL PARAGUAYO**

HORACIO ESTEBAN CODAS GÓMEZ NÚÑEZ

ASUNCIÓN – PARAGUAY
2005

© Cooperación Técnica Alemana GTZ.

Las opiniones contenidas en este documento son del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la GTZ.

Están autorizadas la reproducción y la divulgación por cualquier medio del contenido de este material, siempre que se cite la fuente.

Este texto no tiene fines de lucro; por lo tanto, no puede ser comercializado en el Paraguay ni en el extranjero.

Autor: Horacio Esteban Codos Gómez Núñez.

Tutor: Abog. Carmen Montanía.

Coordinadores:

Abog. José María Cabral,

Abog. Andrea Heisel,

Prof. Dr. Luis Lezcano Claude,

Abog. Carmen Montanía,

Prof. Lic. José Manuel Reyes Tello.

Edición: Dora Cristaldo Raskin.

Armado: Gigi Laterza.

Primera edición: 500 ejemplares.

Impresión: Ricor Graphic SRL.

Asunción, Paraguay.

Diciembre 2005.

ÍNDICE

PROYECTO DE FORMACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN.

Presentación.....	9
Introducción	13
Una visión desde los alumnos	15
Evaluación del proyecto desde la perspectiva de los coordinadores	19
Evaluación del proyecto. Resumen ejecutivo del informe final	25
La investigación científica	45
 EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONSTITUCIONALES DE LAS SANCIONES PENALES	
 LA TUTELA JURISDICCIONAL EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN PENAL PARAGUAYO	
Agradecimientos	49
Introducción	51

CAPÍTULO I:

El Juez de Ejecución Penal

1. Origen y evolución histórica de la figura	55
2. Nomenclatura . Juez de Ejecución y/o de Vigilancia Penitenciaria .	58
3. La figura del Juez de Ejecución Penal en la legislación paraguaya ..	60
4. Competencia y roles	61
4.1. Competencia territorial	61
4.2. Competencia material	63
5. Reglas de actuación	74

CAPÍTULO II:

La tutela jurisdiccional

1. Las sanciones penales en nuestra legislación y la finalidad constitucional de las mismas	77
2. Falencias en la aplicación en nuestra realidad nacional, dificultad para el cumplimiento de sus funciones	78
3. ¿Qué implica el control jurisdiccional?	81
4. La tutela jurisdiccional	81

CAPÍTULO III:

Derecho comparado

1. Modelos comparativos de aplicación empírica en el Derecho Comparado	87
--	----

1.1. Francia	87
1.2. Polonia	89
1.3. Italia	89
1.4. España	90
1.5. Brasil	92
1.6. Argentina	93

CAPÍTULO IV:

La jurisprudencia sobre tutela jurisdiccional

1. Jurisprudencia de nuestros tribunales sobre la tutela jurisdiccional	97
2. Casuística de casos concretos	97

CAPÍTULO V:

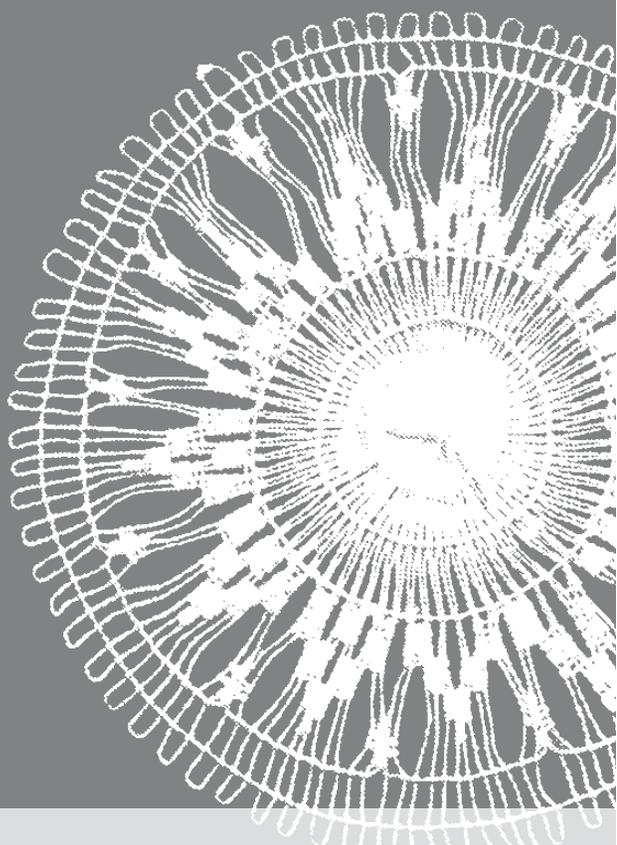
Conclusiones

1. Aportes y conclusiones	105
2. Determinación de mecanismos de potenciación	108

ANEXOS	111
--------------	-----

PROYECTO DE FORMACIÓN DE ESTUDIANTES
UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN



PRESENTACIÓN

La Cooperación Técnica Alemana, GTZ, a través de su proyecto “Apoyo a la Reforma Judicial Penal”, conjuntamente con el Ministerio Público, se comprometieron a dirigir sus esfuerzos a lograr que los operadores de justicia apliquen el sistema penal en base a criterios unificados y a desarrollar mayor competencia en los mismos. Una de sus principales líneas de acción es la de “concertación”, que apunta al fortalecimiento de acciones coordinadas entre los actores involucrados, cuyo rol de intermediación se realiza bajo el mandato del Ministerio Público.

En una primera etapa de análisis y consenso en la que participaron todos los operadores del nuevo sistema penal (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Defensoría Pública, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Universidades y Colegio de Abogados) se han detectado tanto falencias respecto a la implementación de la reforma penal como falta de participación y conocimiento de la sociedad civil; y una preocupación de la justicia relacionada a la deficiencia del área de formación de los futuros juristas, o sea del sistema universitario.

Considerando que el sistema educativo y las universidades en particular, son una pieza fundamental no solamente para lograr superar estas falencias sino también para la construcción de una sociedad democrática, se definió una primera estrategia a través de un proyecto de “Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica”, con el objetivo a corto plazo de formar y capacitar a jóvenes estudiantes como también obtener datos y cifras vinculados al orden jurídico-penal con los cuales no se cuenta en el país. A

largo plazo, el impacto esperado es que desde el proyecto se impulsen propuestas que provoquen y promuevan nuevas reflexiones (o nuevas orientaciones) en el ámbito de la política criminal, de manera a constituirse en una herramienta importante y válida para acompañar a los actores de la justicia en su tarea dedicada a la sociedad y al ciudadano.

El ofrecimiento de esta oportunidad fue tomado por los jóvenes estudiantes de derecho de diferentes universidades del país, y motivó el inicio de un valioso esfuerzo intelectual en el campo de la investigación con una orientación científica. El apoyo técnico incluyó clases de metodología y asistencia individual a cada uno de los participantes a través de un calificado equipo de tutores.

Al cierre del proyecto, deseamos mostrar los frutos y resultados a través de esta colección abierta que incluye una serie de publicaciones que responden a los trabajos particulares de algunos de los alumnos. No obstante, es necesario destacar que la mayoría de alumnos también lograron el nivel esperado en cuanto a calidad de investigación, aunque sus trabajos están en proceso de ajustes finales y podrían ser publicados en el futuro próximo. Creemos que las investigaciones tienen un valor especial al haberse enfocado en temas poco conocidos en el ámbito penal.

Por otra parte, se debe mencionar que debido al reconocimiento por parte de actores del sistema penal sobre el proyecto, se realizó a través de esa experiencia una capacitación sobre metodología de la investigación científica de 40 horas académicas, dirigido en forma conjunta a jueces y fiscales, teniendo en cuenta las necesidades de los profesionales para la redacción de sentencias, acusaciones u otros documentos.

Así también, se incluye en la colección, investigaciones, artículos y redacciones de los profesionales y actores del sistema penal, con el objetivo de compartir estos insumos con la esperanza de que en un tiempo no tan lejano, no solamente se cuente con un capital de personas interesadas y capacitadas en la realización de investigaciones científicas sino también con la voluntad política tanto para utilizar y aprovechar estos insumos para la definición de las políticas criminales en el ámbito penal como para despertar el interés de todos para seguir adelante con este proceso ya iniciado.

Queremos agradecer la valiosa contribución de los tutores, coordinadores y alumnos del proyecto piloto de investigación estudiantil y del especialista en Metodología de la Investigación, el profesor José Manuel Reyes. También deseamos mencionar a la Asociación de Magistrados del Paraguay por su colaboración en la capacitación en forma conjunta y por permitir -con este paso- una mayor comunicación entre los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Público y el inicio de las discusiones teóricas necesarias para la implementación del sistema.

Finalmente, no resta sino agradecer a todas las personas e instituciones que hicieron posible llevar adelante el Proyecto.

Asunción, Diciembre de 2005.

Dr. Rubén Candia Amarilla
Fiscal General del Estado

Horst Steigler
Director Residente de GTZ

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo constituye el fruto de un proyecto conjunto que parte de la implementación de un plan piloto de formación de estudiantes universitarios en la investigación científica, como resultado de una inquietud y a la vez consenso de todos los operadores del nuevo sistema penal sobre la necesidad de apoyar el despertar y desarrollo de la capacidad crítica sobre investigaciones jurídicas, principalmente en el área penal.

El mismo fue viable gracias al proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial Penal de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ y a las Universidades involucradas.

El equipo de tutores trabajó apoyando a los estudiantes a canalizar sus inquietudes y ventajas personales, así como a asumir sus propias responsabilidades, con el objetivo de fortalecer tanto su capacidad de investigadores mediante la transmisión de experiencias reales producto de situaciones vividas laboralmente, como el respeto a los valores de integridad, trabajo en equipo y profesionalismo.

Asimismo, las tutorías fueron orientadas al logro de la autonomía de los estudiantes, a través de una metodología dirigida a que cada uno pueda explotar sus propias habilidades de construir el conocimiento y la capacidad de tomar sus propias decisiones, de manera a aumentar la confianza en sí mismo y su independencia del tutor.

El proceso no fue simple y se fue construyendo de forma gradual, respondiendo a las múltiples situaciones que fueron dándose. Las principales falencias que se enfrentaron en el proyecto, estuvieron relacionadas al poco interés en participar e investigar que se nota en la sociedad civil paraguaya en general, de la que el sistema educativo y las universidades forman parte.

No obstante, de la incertidumbre inicial, los alumnos construyeron nuevos conocimientos y a través de las modalidades del trabajo de investigación, fueron evolucionando hacia el despertar de la capacidad crítica sobre cuestiones que suscitan el interés individual y social. Así, desarrollaron materiales que incluyen observaciones, análisis y la elaboración de conclusiones personales.

Asimismo, como actividades complementarias, se incluyeron entrevistas de los estudiantes con Magistrados u otros actores del sistema penal que pudieran apoyar la investigación conforme su jurisdicción o competencia.

Uno de los mayores logros obtenidos por los alumnos, consideramos que está relacionado con la riqueza de la información recopilada, que hizo posible por un lado, obtener datos y cifras sobre la situación actual en el país en los temas de investigación elegidos, y a la vez, el esbozo de planes de reforma, ya sea en los procedimientos o en la elaboración de anteproyectos de legislaciones nuevas, modificatorias o ampliatorias.

Es el deseo de todos los que de alguna u otra manera han aportado su grano de arena para la obtención de los productos finales que estos sean de utilidad en la definición de políticas de mejoramiento del sistema imperante, ya sea que sirvan de ayuda a los actores y responsables de la justicia en su aplicación correcta para beneficio de la sociedad paraguaya como para que despierten el interés o sirvan de estímulo para llevar adelante proyectos similares a este, cuyos productos se ponen al alcance de todos a través de la presente publicación.

Los Tutores

UNA VISIÓN DESDE LOS ALUMNOS

Esta colección es el resultado final de un proyecto piloto en el área de formación en la metodología e investigación científica en las universidades ejecutado por el proyecto “Apoyo a la Reforma Judicial Penal” de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ. Este proyecto fue desarrollado atendiendo al enorme déficit existente en el sistema educativo paraguayo con respecto a ésta área en particular y como una primera propuesta de iniciar un cambio de mentalidad y sensibilidad dentro el campo universitario.

Es el primer proyecto que se realiza en el país que busca dar un acompañamiento integral para incentivar y motivar a los estudiantes a investigar, razonar, crear ideas y conceptos propios y a expresarlos de manera idónea a través de trabajos de investigación científica en el área del derecho penal.

No obstante, el desarrollo de estas capacidades no se logra con un pase de magia, con una materia en el currículum desarrollada de manera automática y sin acompañamiento cercano, crítico y pedagógico por parte de un tutor capacitado. La enseñanza de las técnicas de investigación científica requiere de un método apropiado, pero despertar el interés por investigar, buscar, analizar, examinar, demandar, explorar, deducir, inferir, requiere de un proceso más amplio que incluye la enseñanza del amor al conocimiento y el desarrollo de actitudes éticas y científicas más complejas y sustentables.

El proceso desarrollado por nosotros como estudiantes no fue fácil, en muchos casos nos vimos superados por la complejidad del tipo de trabajo

que nos solicitaban, ya que no estábamos acostumbrados a realizar investigaciones de manera estructurada, con pasos definidos e independientes unos de otros. No obstante, una vez incorporados estos conocimientos, todo fue mucho más fácil ya que pudimos aplicarlos a todos los trabajos posteriores que desarrollamos con resultados visiblemente mejores.

A través de este año de trabajo, comprendimos que la investigación es el camino oscuro que los valientes quieren recorrer a pesar de la incertidumbre, que es un camino largo y con obstáculos, más aún en países como el nuestro donde los centros educativos lamentablemente no apoyan ni promueven las iniciativas de investigación y de descubrimientos. Comprendimos que la investigación es una aventura que los estudiantes queremos vivirla para poder decir que cumplimos cabalmente con nuestro rol. Comprendimos que la investigación, además de dotarnos de conocimientos profesionales, nos permite ejercitar nuestro derecho a la libertad de expresión.

Creemos que el país necesita de estudiantes capacitados con ansias de aprender cada día algo nuevo, de perfeccionarse y de buscar nuevas soluciones a los nuevos problemas que se plantean y es a través de la investigación de nuestra realidad nacional, de la búsqueda de una verdad que escapa de lo superficial, que podemos llegar a lograr estos resultados.

Paraguay quiere crecer como país. Para esto, es imprescindible que tanto las universidades, semilleros de potenciales profesionales y líderes, como el Estado, responsable último del rumbo de las políticas públicas que deben implementarse para lograr este crecimiento, asuman el rol que les corresponde tanto en la formación de las personas como en la dotación de recursos genuinos.

Estamos seguros que la investigación y el conocimiento, son una de las vías más importantes para expandir las oportunidades de ser mejores profesionales y personas y que la inversión en este tipo de proyectos, de capacitación-investigación traerá beneficios para el país en pocos años.

Particularmente creemos que se debe tomar este proyecto como una experiencia exitosa en el afán de cultivar las mentes y formar abogados con sentido crítico, dispuestos a contribuir al cambio de estructuras injustas en nuestro país.

Al cumplir con los requisitos establecidos, presentando nuestros trabajos y haciéndolos públicos gracias al apoyo del Gobierno Alemán a través de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ, sentimos que hemos llegado a la meta propuesta con plena satisfacción. Valoramos los conocimientos que hemos adquirido y nos sentimos sumamente privilegiados porque gracias a este Proyecto de GTZ, vemos de otra manera nuestro presente y nuestro futuro. Hoy, no nos conformamos con lo que está a nuestro alcance, hoy queremos arriesgarnos y seguir recorriendo ese camino que nos dieron la oportunidad de conocer las personas que creyeron en nosotros.

Ponemos a disposición de la comunidad jurídica y universitaria, los productos investigativos finales y deseamos así demostrar que se puede llevar adelante proyectos serios de investigación científica en el país y con resultados positivos para todo el sistema. Confiamos en que son aportes académicos valiosos y esperamos que a través de estos trabajos, los principales actores del ámbito penal y penitenciario del país puedan interiorizarse de las expectativas de los jóvenes universitarios y entablar una fluida comunicación y apoyo a las universidades.

Los Alumnos

EVALUACIÓN DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS COORDINADORES DEL PROYECTO

El Proyecto “Apoyo a la Reforma Penal” de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ, tiene como objetivo que los “Operadores seleccionados apliquen el sistema penal en base a criterios unificados y una mayor competencia”. De este marco de cooperación salió la idea de fomentar espacios de investigación jurídica sustentada en metodologías científicas, se desarrolló la experiencia pionera de “Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica” (que podríamos denominarla como un subproyecto) dirigido en una primera fase a alumnos de Facultades de Derecho.

La necesidad de fomentar la investigación científica, formar y educar para investigar, fue expresada por los diferentes operadores del nuevo sistema penal en diversos espacios creados para el efecto.

Con la publicación de esta colección se dan a conocer los resultados materiales y visibles en el camino iniciado, ya que, en el marco de la misma, se dieron otros no evidentes o manifiestos para el lector. Esta publicación contiene no sólo las investigaciones realizadas por los alumnos participantes que han llegado al nivel mínimo requerido, sino también otras investigaciones del área realizadas por los diferentes actores del sistema, como las elaboradas por magistrados que participaron del curso de metodología de la investigación en el marco del proyecto de apoyo a la reforma penal.

Todos los tomos tienen una estructura similar que incluye, además de las presentaciones de las autoridades responsables, los tutores y los alumnos

participantes, un resumen de la evaluación realizada por un equipo de expertos¹ y el trabajo de investigación propiamente dicho

El proyecto de formación fue una experiencia valiosa desde diferentes puntos de vista ya que implicó, por parte de los distintos protagonistas (personas con diferentes niveles de formación y edades, que compartieron una meta común), una toma de conciencia de la necesidad de introducir cambios tanto en el proceso educativo como en las herramientas metodológicas utilizadas a fin de obtener respuestas a los desafíos que surgían cotidianamente, siendo esta última una preocupación constante durante el desarrollo del proyecto

Los interrogantes que surgieron y la forma de responder a estos pueden permitir a los interesados continuar, pese a las debilidades detectadas durante la implementación y transcriptas en las dos evaluaciones realizadas.

Este material incluye información que permitirá a los lectores adentrarse en la metodología, los objetivos, desafíos y obstáculos en la ejecución.

También queremos aprovechar este espacio para orientar la discusión a otros campos más arriesgados pero que –confiamos– pueden conducir a la implementación de procesos (educativos, políticos, culturales) innovadores, que a niveles más profundos sugiere una postura diferente y un cambio de mentalidad, frente a los desafíos de la realidad.

A continuación proponemos algunas ideas y preguntas motivadoras que pueden contribuir a una discusión constructiva. Las mismas están basadas en las inquietudes de alumnos, tutores y personas que de alguna forma participaron activamente en el desarrollo del proyecto y están expuestas en las evaluaciones realizadas.

¹ Para ver la evaluación completa remitirse a la página web www.gtzparaguay.org

1. RELACIÓN TUTOR-ALUMNO

¿Cómo puede generarse una relación horizontal y de respeto mutuo entre tutores y alumnos que satisfaga las expectativas personales, profesionales y de la cooperación?

Los temas planteados: nivel de calidad de las tutorías, seriedad de los tutores y alumnos en el compromiso asumido en los contratos respectivos, mayor tiempo para los encuentros de tutoría, elasticidad para responder a las exigencias de los casos particulares, clases de metodologías más participativas y prácticas, mayor interés, trabajo serio y sobretodo cumplimiento de las tareas asignadas por los tutores, correcciones puntuales y periódicas de los trabajos, conocimiento y formación jurídico-penal del tutor, el rol de los tutores va más allá de lo proyectado porque en la mayoría de los casos los estudiantes no saben escribir, menos analizar y extraer conclusiones, etc.

Conscientes de que solo un reclamo continuo en los objetivos, y hasta en ciertos casos una reformulación de los mismos, puede aspirar a crear una forma educativa estable y fecunda (la meta no reside solo en el momento en que la empresa se completa y termina, sino también en cada paso del camino).

Se promovieron encuentros y talleres (para tutores y alumnos) ante la necesidad de internalizar y revisar los contenidos teóricos para verificarlos en la experiencia personal. Sin embargo ello no produjo el resultado esperado y las mismas inquietudes manifestadas volvieron a repetirse.

2. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y JUICIO CRÍTICO

¿En este tipo de procesos colectivos de aprendizaje se puede construir un espacio en el que la discusión esté centrada en el cómo aprender unos de otros que redunde en beneficio para todos?

No se pretende igualar los niveles de formación cultural y educativa, que desde el inicio se percibió como heterogéneo, se trabaja con el material humano seleccionado en base a criterios relacionados con la potencial

capacidad de investigación de los alumnos y se exige un mínimo de seriedad y colaboración, buscando la toma de conciencia de la importancia de este tipo de proceso.

3. EL PAPEL DE LAS UNIVERSIDADES

¿Cómo captar mayor interés y compromiso de las universidades en el Proyecto, a pesar de que se cuente con profesores reconocidos en el plantel de tutores?

Esta tal vez sea la pregunta más importante, ya que hace al propio sentido de las universidades como formadoras de profesionales capaces de transformar positivamente la sociedad. La investigación científica es la base del conocimiento y del pensamiento crítico, no obstante, esta es una tarea que no se realiza en el lugar en que por excelencia debería llevarse a cabo, como es el ámbito académico.

4. LOS OBJETIVOS DE LA COOPERACIÓN ALEMANA

¿Fue o es acertada la idea motivadora del proyecto de centrar la atención en implementar cambios en los procesos, basados en la definición común y compromiso, y no en la experiencia con individuos, teniendo en cuenta que en un proceso de cambio lo que se pone en juego es la aceptación de la propuesta, y el cambio de mentalidad de los individuos que participan?

Es de la experiencia y del juicio de valor individual de donde brota la convicción capaz de generar cambios. Entendemos que la diversidad en las estructuras y los parámetros manejados por el cooperante no pueden ser aplicables con los mismos rigores en el del beneficiario.

5. ¿QUÉ MECANISMOS SE DEBEN IMPLEMENTAR PARA OBTENER UNA COMUNICACIÓN EFECTIVA?

Las dificultades en la comunicación se evidencian en primer lugar en que, en muchos casos, no se comprenden los contenidos o conceptos de los objetivos e ideas y en segundo lugar que la herramienta tecnológica propuesta por la cooperante como vía de comunicación (internet) no es utilizada por todos como un medio práctico y rápido de comunicación, principalmente en el caso de los tutores.

Con estos y otros interrogantes, quisiéramos mencionar que desde nuestras expectativas, los objetivos establecidos para el Proyecto se lograron en gran medida por lo que nos sentimos satisfechos de los resultados obtenidos que son los primeros y valiosos pasos en el camino de la implementación de una reforma judicial exitosa.

Abog. Andrea Heisel

Prof. Dr. Luis Lezcano Claude

Abog. Carmen Montaña

Prof. Lic. José Reyes

EVALUACIÓN DEL PROYECTO “FORMACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”

RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME FINAL

OBJETO

El presente Resumen Ejecutivo del Informe Final da cuenta de los trabajos efectuados por el equipo consultor a fin de realizar la evaluación del Proyecto de “Formación de estudiantes universitarios en la investigación científica”, en razón de la finalización de su segunda fase prevista para el 30 de junio de 2005.

OBJETIVO DE LA CONSULTORÍA

La consultoría tuvo por objetivo evaluar los resultados del Proyecto piloto a través de sus diferentes actores: estudiantes, docentes-tutores, coordinación de tutores y la propia agencia de cooperación.

Asimismo la formulación de recomendaciones que permitan, mediante los ajustes de éste, o el diseño de un nuevo proyecto, alcanzar los objetivos propuestos de calificación de jóvenes para la investigación científica, capacitación de tutores y constituirse, asimismo, en un primer paso hacia la “implementación de una política criminal”.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada comprendió fundamentalmente los siguientes instrumentos de recolección de datos, con los beneficiarios del Proyecto y demás actores directamente involucrados en la ejecución del mismo:

- compilación y análisis de la documentación proveída por la GTZ;
- participación en diversas actividades del Proyecto;
- encuestas; y
- entrevistas.

ACTIVIDADES REALIZADAS

En el marco de la consultoría se han realizado las siguientes actividades:

- reuniones de información;
- reuniones de consultores para análisis de la documentación;
- elaboración de cuestionarios para encuestas a estudiantes;
- elaboración de cuestionarios para encuestas a tutores;
- validación de cuestionarios;
- distribución de cuestionarios a estudiantes;

- distribución de cuestionarios a tutores;
- entrevistas a estudiantes;
- entrevista al docente de metodología¹;
- entrevista a la coordinación de tutorías;
- entrevistas a tutores;
- entrevista a la asesora del Proyecto por GTZ;
- reuniones de consultores para análisis de la información recibida;
- procesamiento de los cuestionarios respondidos por los estudiantes;
- procesamiento de los cuestionarios respondidos por los tutores;
- elaboración de la matriz de encuestas de los estudiantes;
- elaboración de la matriz de encuestas de los tutores;
- reuniones de evaluación; y
- reuniones de trabajo de los consultores para la formulación del Informe de Avance, del Informe Final y la propuesta para la GTZ.

Cabe señalar que los resultados de las entrevistas mantenidas con estudiantes, tutores, docente de metodología, coordinador de tutorías y asesora del Proyecto por GTZ, han sido utilizados e incorporados ya directamente en la formulación de la propuesta que es parte de este Informe.

¹ En todos los casos en que en este trabajo se habla de “docente de metodología”, “clases de metodología”, etc., nos referimos a la disciplina Metodología de la Investigación, que fue desarrollada en el marco del Proyecto.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROYECTO

De acuerdo a la documentación pertinente suministrada por la GTZ ², el Proyecto “Formación de estudiantes universitarios en la investigación científica” nació en mayo de 2004 como resultado de un consenso de todos los operadores del nuevo sistema penal (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Defensa Pública, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, abogados en libre ejercicio, universidades) sobre “la necesidad de apoyar y mejorar el ámbito universitario en el campo de investigación científica para despertar y desarrollar la capacidad crítica sobre investigaciones jurídicas, principalmente en el área del derecho penal”.

1. Objetivos generales

De dichos documentos surgen los siguientes objetivos:

- obtener datos y cifras sobre la situación actual en el país y también respecto a algunos temas especiales, así como a la implementación real de la reforma penal;
- ofrecer una primera oportunidad que motive a los jóvenes estudiantes de derecho como actores del futuro, mediante un apoyo intelectual para que se inicien en el campo de la investigación con orientación científica;
- a mediano y largo plazo, dar un impulso válido con las investigaciones hacia la instalación de una política criminal que acompañe a los actores y responsables de la justicia en su tarea ante la sociedad.

Se definió como destinatarios directos del Proyecto a las universidades y a los estudiantes, apuntando fortalecer la formación de alumnos en la

² Entre otros, mencionamos los siguientes Documentos: a) “Proyecto ‘Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica’”, Cooperación Técnica Alemana GTZ, Proyecto Apoyo a la Reforma Judicial Penal, s/d. b) “Proyecto ‘Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica’”, Cooperación Técnica Alemana GTZ, Proyecto Apoyo a la Reforma Judicial Penal, Mayo de 2004; c) GTZ – Cooperación Alemana – Paraguay, Proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial Penal, s/d; d) “Convocatoria para la selección de estudiantes universitarios”, GTZ, s/d.

investigación científica en el primer caso, y ofrecer un apoyo intelectual a los estudiantes de derecho, para que comiencen a investigar con espíritu y método verdaderamente considerados como científicos.

Esta iniciativa, se expresa, “surge ante las falencias detectadas no solamente respecto de la implementación de la reforma penal, sino en la falta de participación y conocimiento de la sociedad civil de la cual el sistema educativo y las universidades forman parte”.

En vista de eso, el Proyecto perseguía “incentivar y fomentar el interés en el campo de la investigación jurídica, principalmente en el área del derecho penal, despertar y desarrollar la capacidad crítica sobre cuestiones que suscitan el interés individual y social, así como a obtener un material en el cual se inserten las observaciones, análisis y conclusiones extraídas ... respecto de la implementación real de la reforma penal”.

2. Historia del Proyecto – 1ra. Etapa

El Proyecto se inició en Mayo del año 2004 y esta etapa duró hasta el mes de Diciembre, con una fase preliminar en la cual se conformó un equipo asesor / consultor ³ que, junto con la Asesora Principal por la GTZ seleccionó a un total de 30 estudiantes, así como a los Tutores y los respectivos temas de investigación.

3. Evaluación de medio término

La 1ra. Etapa (fase piloto) concluyó a fines de Diciembre de 2004, con la evaluación de los trabajos iniciales de los estudiantes (informes de avance, índice, introducción) pero también con una evaluación del equipo asesor y de los tutores (e.o., con base en una encuesta dirigida a los estudiantes), con el fin de redefinir las necesidades y condiciones básicas para la implementación de una 2da. Etapa.

³ Este equipo fue conformado por los señores José Manuel Reyes Tello, docente de Metodología, y los profesionales abogados José María Cabral y Carmen Montaña.

4. Historia del Proyecto – 2da. Etapa

La segunda etapa (tercera fase) del Proyecto se extendería de Febrero a Junio de 2005.

Para esta etapa y como resultado de la evaluación de medio término, se definieron los siguientes objetivos (resultados esperados):

- la formación de los estudiantes becados para investigaciones científicas;
- el desarrollo de un sistema de capacitación para tutores y profesores, adecuado a la realidad paraguaya; y
- la publicación de por lo menos 5 trabajos de investigación e impulsar una primera discusión en el ámbito “política criminal”.

Asimismo, se estableció un esquema de organización que comprendía :

- una coordinación para la formación estudiantil (que recayó en la persona del docente de metodología);
- una coordinación para la formación de tutores; y
- una coordinación para el vínculo con las universidades.

5. Resumen de resultados al final de la 2da. Etapa del Proyecto

De acuerdo a los documentos de la GTZ:

- concluyeron la segunda etapa 24 estudiantes, ya que 2 más se alejaron a fines de Junio de 2005;
- recibieron constancia de participación en el Proyecto los 24 que concluyeron la 2da. Etapa;
- recibieron certificado del curso de metodología 13 estudiantes que cumplieron los requisitos establecidos (porcentaje de asistencia de 85 % o superior).

- los 24 estudiantes que concluyeron la 2da. Etapa presentaron sus trabajos de investigación (22 dentro del plazo previsto, viernes 5 de Agosto de 2005, y los 2 restantes el lunes 8).

RESUMEN DE RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS RESPONDIDOS POR LOS ESTUDIANTES

1. Opiniones sobre el Proyecto en general

Los estudiantes manifiestan un consenso en cuanto a la importancia que ha tenido el Proyecto como posibilidad que se les otorgó para su formación en metodología de la investigación, y la oportunidad que se les ofreció para desarrollar una tarea investigativa sobre temas de su preferencia, con el respaldo de una institución como la GTZ, a la cual reconocen y califican como muy prestigiosa.

Entre las principales motivaciones para participar en el Proyecto, se mencionan:

- la posibilidad de realizar una investigación, como tema atrayente y de interés para el estudiante;
- la participación de estudiantes de derecho de distintas facultades; y
- el atractivo de que la GTZ sea la institución con la cual se desarrollaría el trabajo.

Al mismo tiempo, se manifiesta una coincidencia relevante en el objetivo de lograr iniciar a los estudiantes en la investigación científica, tal como se lo formulara en el punto 1 “Objeto del Proyecto”, del documento base elaborado por la GTZ ⁴.

Al considerar las respuestas sobre qué aspectos del Proyecto parecen más útiles y por qué, las mayores coincidencias se dan en cuanto a:

⁴ Proyecto “Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica. GTZ”. Proyecto Apoyo a la Reforma Judicial Penal.

- el propio trabajo de investigación que se posibilitó con el Proyecto;
- las clases de metodología;
- las tutorías; y
- las visitas realizadas, en particular a diversos centros de reclusión

Entre las principales sugerencias expresadas por los estudiantes, cabe resaltar:

- la necesidad de vincular o reforzar la vinculación de las universidades con este tipo de proyectos y que las mismas se ocupen más decididamente de la formación de los estudiantes en metodología de la investigación;
- la idea de dividir el Proyecto en dos etapas: una primera, para la parte metodológica, y una segunda para los aspectos propiamente jurídicos y de desarrollo de la investigación; y
- la necesidad de mejorar la interacción y el trabajo grupal entre tutores, alumnos, docentes y coordinación de tutores. Estos aspectos también habían sido señalados ya en la primera encuesta, realizada en la evaluación de medio término del Proyecto.

2. La selección y nivel de los estudiantes

En lo relativo a la selección y nivel general de los estudiantes, estos destacan como importante la naturaleza democrática de dicha selección, al tiempo de valorar positivamente el método de entrevista utilizado.

Se señala también la conveniencia de aplicar otros criterios para mejorar la selección, tales como la consideración de:

- curricula / hojas de vida; y
- promedios académicos.

Sugieren, asimismo, considerar la posibilidad de institucionalizar la relación entre el trabajo / proyecto desarrollado y la actividad curricular de los estudiantes en sus respectivas facultades.

Un alto porcentaje de los estudiantes (77 %) califica el nivel general de los participantes entre muy bueno y excelente. El resto, lo puntúa con una calificación intermedia.

3. El proyecto de investigación

En cuanto al proyecto de investigación en sí, vuelve a ponerse de manifiesto el interés de los estudiantes en el aprendizaje de métodos de investigación científica y, asimismo, el interés que despertó la presencia de la GTZ.

Se señala también como atractivo del proyecto la posibilidad de establecer contactos personales con especialistas, para aprovechar su conocimiento.

Entre las sugerencias sobre qué y cómo debería mejorarse, se señalan los siguientes aspectos:

- una reglamentación adecuada de las cuestiones formales del trabajo a elaborar (selección de temas, modo de presentación, extensión del trabajo, plazos para los informes de avance y final, etc.);
- una regulación clara de la relación entre los actores (estudiantes, docentes-tutores, coordinación y la propia GTZ) y las respectivas responsabilidades;
- una mejor selección de los tutores, sobre todo en función al conocimiento específico de las respectivas materias de investigación y
- la necesidad de que los tutores cuenten efectivamente con la disponibilidad de tiempo necesaria para la atención más adecuada de los requerimientos planteados por los estudiantes.

Estos dos últimos puntos constituyen una reiteración de aspectos que ya habían sido señalados igualmente en la encuesta de evaluación de medio término.

4. Las clases de metodología

La puntuación que los estudiantes otorgan a las clases de metodología es, en general, alta. Cerca de un 30 % le da una calificación intermedia (3), mientras que un 7 % señala que fueron muy adecuadas. Esto se corresponde, en general, con los resultados de la evaluación del medio término.

Asimismo, los estudiantes, en alto porcentaje (79 %), respondieron que dichas clases pueden serles de utilidad para otros temas y en su vida profesional. El resto califica esa utilidad potencial con una puntuación intermedia.

En cuanto a los aspectos a mejorar en lo referente a las clases de metodología, las respuestas señalan:

- la necesidad de que sean más participativas, interactivas, prácticas, que se utilicen ejemplos con los propios trabajos de investigación;
- que se realicen por medio de talleres;
- que estén coordinadas con las tutorías, a medida que se avance en los trabajos;
- que se cuente con material de apoyo; y
- que se conozca con anticipación la temática a tratar.

5. Las tutorías

La contribución de las tutorías es valorada por los estudiantes como útil, en general (64 %). El resto se distribuye entre una calificación intermedia (21 %) y muy baja (15%).

En general, el aporte de los respectivos tutores para la realización de la investigación se valora como relevante (82%), reiterando lo que ya se había encontrado en la encuesta de medio término.

La labor de las tutorías fue considerada una ayuda importante para:

- la mejor delimitación del tema;
- aportes de bibliografía;
- facilitación de contactos; y
- orientación para el enfoque del tema.

Es de resaltar que estos aspectos, en su totalidad, coinciden con las opiniones vertidas ya en la encuesta de medio término.

En cuanto a aspectos a mejorar, se sugiere reiterativamente:

- la realización de reuniones conjuntas de los alumnos supervisados por un mismo tutor, con éste, a fin de intercambiar experiencias y orientaciones; igualmente, bajo la misma modalidad, reuniones de varios o todos los tutores, con los estudiantes, al mismo efecto indicado precedentemente;
- la necesidad de establecer mayores exigencias en cuanto a la presentación de avances; y
- considerar la posibilidad de realizar las reuniones con los tutores fuera de un régimen rígidamente periódico (semanal o cualquier otro), sino cuando realmente haga falta, y el resto del tiempo manejarse por e-mail.

6. La coordinación de tutorías

En un porcentaje muy alto (93 %), por parte de los estudiantes se valora positivamente la labor de la coordinación. No obstante, cabe señalar que varios de los comentarios no se focalizaron en el rol concreto de la coordinación (a cargo del Dr. Lezcano), sino que involucraron en conjunto la tarea de varios actores, en relación con todo el Proyecto (GTZ, coordinador, profesor de metodología y tutores).

7. La participación y el papel de la GTZ

Claramente existe una valoración muy positiva de los estudiantes (58 % de muy alta, y 42 % de alta) en relación con el rol de la GTZ para el logro de los objetivos del Proyecto.

Esta valoración tiene que ver fundamentalmente con los siguientes aspectos, señalados por ellos:

- control y seguimiento cercano de sus avances;
- facilitación de contactos, entrevistas, visitas; y
- aporte bibliográfico y económico.

En estos aspectos existe una gran coincidencia con los resultados de la evaluación de medio término.

Por otro lado, los estudiantes expresaron también una muy alta valoración positiva en cuanto al monto de las becas y al sistema de pago de las mismas.

La más alta valoración positiva se da en el tema de la puntualidad en el pago de las becas.

De igual manera, existe una valoración positiva muy alta en cuanto a la utilidad y pertinencia del sistema de becas utilizado para este Proyecto.

En cuanto a las sugerencias para mejorar la utilización de los recursos, la mayoría de las propuestas de los estudiantes apuntan a que una parte del monto de la beca se destine específicamente a la adquisición de material, fundamentalmente bibliográfico, de apoyo a la tarea de investigación que se realice. Las modalidades sugeridas comprenden, e.o. vales para la compra de libros en las librerías jurídicas, etc.

RESUMEN DE RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS RESPONDIDOS POR LOS TUTORES

1. Opiniones sobre el Proyecto en general

Se resalta como los aspectos más útiles:

- la posibilidad de intercambiar experiencias, tanto entre docentes y alumnos como entre estudiantes de distintas facultades / universidades;
- la confrontación de ideas y visiones sobre aspectos de la realidad nacional y el derecho, en un ámbito de discusiones científicas, sin la presión de ningún examen o calificaciones; y
- el hecho de que este Proyecto constituye una experiencia hasta ahora inédita en el país.

Las principales sugerencias apuntan a:

- reemplazar el sistema de contratación de tutores, por otro que permita hacerlo por períodos más prolongados (6 meses o un año), tanto por razones de orden burocrático, como de estabilidad laboral;
- dividir la ejecución del Proyecto en fases perfectamente establecidas en cuanto a sus tiempos, exigencias y metas a alcanzar, de suerte que quien no cumpla con los requisitos de una fase, ya no esté habilitado para continuar en la siguiente;
- incrementar el contacto e interacción entre los tutores, y
- dar continuidad al Proyecto por la importancia que tiene en un medio como el de nuestras universidades.

2. La selección y nivel de los estudiantes

En esta materia, encontramos que un 50 % de los tutores que respondieron considera que el proceso de selección de los estudiantes estuvo bien. Por su parte, un 25 % estima que no fue adecuado. Un 25 %, no respondió este ítem.

Se sugiere mejorar el sistema de selección de los estudiantes por vía de:

- verificación de los antecedentes académicos de los postulantes;
- evaluación previa de sus conocimientos jurídicos / pruebas de admisión;
- evaluación de su capacidad de redacción;
- que los tutores, si se trata de docentes universitarios y por esa razón mejores conocedores de los estudiantes, sean los que propongan los candidatos; y
- que se seleccione a estudiantes que, en lo posible, no tengan compromiso laboral.

3. El proyecto de investigación

La calificación que, en general, otorgan los tutores al Proyecto es muy positiva. Un 25 % se inclina por el nivel “excelente” y el restante 75 % por la calificación 4 (muy bueno).

Con relación al sistema de trabajo utilizado durante el Proyecto, a través de las clases de metodología, reuniones con tutores, investigación personal y lecturas, los tutores sugieren:

- la necesidad de un mayor seguimiento a los actores; y
- la necesidad de una mayor interacción entre los mismos.

4. Las clases de metodología

Mayoritariamente (25 % muy alto, y 50 % alto) los tutores estiman que el nivel de las clases de metodología, en cuanto a su contenido, necesidades y nivel de los participantes, fue adecuado. No obstante, un 25 % señala que no ha sido todo lo adecuada que cabría esperar para el proyecto de investigación.

5. Las tutorías

La impresión generalizada es muy favorable a la implementación de las tutorías como sistema de orientación y acompañamiento.

De las respuestas brindadas, surge que el régimen de las tutorías debería ser revisado en cuanto a su forma, buscando mejor coordinación entre tutores, mayor interacción de los mismos con los demás actores, y tratando de que perciban más adecuadamente su rol en el proceso.

Los tutores sugieren mejorar en el futuro estas situaciones mediante:

- contratación de tutores en base a méritos profesionales que no estén solamente vinculados a su actividad judicial, p.ej.;
- contrataciones individuales, que permitan el pago de honorarios de acuerdo al trabajo efectivamente cumplido por cada quien;
- verificación de su vocación, interés pedagógico y relacionamiento con estudiantes; y
- la disponibilidad real de tiempo para ejercer adecuadamente el rol de tutor.

6. La coordinación de tutorías

El rol de la coordinación de tutorías es mayoritariamente valorado como importante. Existen comentarios favorables en cuanto al papel de la coordinación en el orden administrativo de la relación con la GTZ.

7. La participación y el papel de la GTZ

Finalmente, la consulta a los tutores vinculada con el papel de la GTZ arroja un alto porcentaje de estimación acerca de que las modalidades de participación y asistencia de la institución han favorecido el logro de los objetivos propuestos.

Se considera que esas modalidades de participación o asistencia sirvieron para la formación de los jóvenes, destacándose especialmente las experiencias de campo (visitas a cárceles y reformatorios), lo que permitió un contacto directo con la realidad y los problemas penales, más allá de la mera investigación bibliográfica o documental.

PROPUESTA PARA UNA REFORMULACIÓN DEL PROYECTO

1. En relación con el Proyecto

Del análisis de la documentación y toda la información aportada por los diversos actores, surge claramente la necesidad y la conveniencia de que el Proyecto continúe. De no ser así, se perdería un espacio de gran importancia — de hecho, uno de los pocos existentes — para la formación de estudiantes de ciencias jurídicas en la investigación científica, dado que, en general, las facultades de Derecho en nuestro país ponen poco énfasis sobre este tema.

Sin embargo, desde la perspectiva de la evaluación hecha por los consultores de esta primera experiencia que ahora concluye, resulta la conveniencia de una reformulación del Proyecto en algunos aspectos.

Así, uno de ellos es el relativo a la necesidad de que las “reglas de juego” estén suficientemente claras desde el inicio, en relación e.o. a:

- reglamento y normativa referida a la asistencia a clases;
- metas / resultados esperados;
- programa de Metodología de la Investigación, clase por clase;

- cronograma;
- aspectos formales de la investigación: formato de presentación, tipo / tamaño de hoja, extensión, tipo de letra, espacios de interlineado, etc.; y
- rol de cada uno de los actores: GTZ, docentes, tutores, coordinación de tutorías, coordinación del Proyecto, etc. Aunque, naturalmente, debe señalarse que si los actores principales no asumen debidamente sus propios términos de referencia, se dificultará el logro de los objetivos que se propongan. Por esta razón, hay que tratar de evitar, en lo posible, los errores *in eligendo*, pero siendo conscientes de que el riesgo siempre existirá.

Consideramos, por otra parte, que la Coordinación General del Proyecto, a cargo de GTZ, sea asistida por un Consejo Asesor que podría estar integrado por el coordinador de tutorías, un docente de metodología, un representante de magistrados y un representante de las universidades participantes.

Otro aspecto importante que consideramos conveniente tener en cuenta es que el trabajo de investigación que realicen los estudiantes tenga una inserción efectiva en la malla curricular / académica de cada Facultad participante del Proyecto. Esto significa prever los mecanismos adecuados para que estos trabajos tengan alguna forma de reconocimiento institucional, sea como pasantía, obtención de créditos académicos, etc., lo que deberá estar definido previa y claramente mediante la suscripción de un convenio, acuerdo, u otro instrumento de similar naturaleza.

2. En relación con las clases de metodología

Las recomendaciones que surgen de la evaluación realizada apuntan a que en las clases de metodología:

- se tenga un Programa de la materia y un reglamento de cátedra, previamente aprobados por la Coordinación General, con el parecer favorable del Consejo Asesor;

- se logre mayor interacción entre docentes, tutores y estudiantes;
- participen los tutores con regularidad;
- preferentemente se tomen como ejemplos o referencias prácticas los respectivos trabajos de investigación; y
- se cuente en forma previa con la indicación de textos y materiales de consulta.

3. En relación con la coordinación de tutorías

En este orden, del análisis de la experiencia surge claramente la conveniencia de que esta figura se mantenga dentro del Proyecto.

A criterio de los consultores, sus funciones deberían apuntar fundamentalmente a:

- la definición de criterios para la selección de tutores;
- participar en dicha selección;
- la formulación de un programa para la formación de tutores;
- constituirse en un nexo efectivo entre los tutores y la Coordinación General del Proyecto. Esto podría concretarse, entre otros, por el mecanismo de una reunión de planificación con la Coordinación General, al inicio de sus tareas, y al menos una reunión mensual con el grupo de tutores, y otra con la Coordinación General, para presentación de informe, evaluación de la marcha del Proyecto, etc.;
- convocar y coordinar las reuniones de tutores (colectivas o individuales);
- recibir los informes de los tutores y supervisar su tarea;
- participar en la revisión final de los trabajos de investigación presentados; y

- en caso de que se resuelva la publicación de los trabajos de investigación, participar en la definición de aquellos que serán publicados.

4. En relación con los tutores

Esta consultoría consideró que se ganaría en eficacia para el mejor logro de los objetivos del Proyecto, si los tutores fueran seleccionados entre juristas, preferentemente en ejercicio de la docencia universitaria, conocedores de la materia concreta de las respectivas investigaciones.

La selección de los tutores debería efectuarse recurriendo a una convocatoria abierta, como también a invitaciones personales directas en los casos que se estime conveniente.

Los tutores así seleccionados, deberían ser capacitados en base al Programa que debiera establecer a tal efecto la coordinación de tutorías, por un período de entre 20 y 30 horas como mínimo.

Los magistrados judiciales deberían seguir vinculados al Proyecto, asumiendo en este caso el rol de Asesores, fundamentalmente para orientar la definición de los temas de investigación, que deben apuntar a contribuir a la formulación de políticas públicas.

5. En relación con la selección de estudiantes

De la experiencia evaluada, se consideró que podría mejorarse la selección de estudiantes mediante un proceso en el cual se tomen en consideración:

- la presentación de su Certificado de Estudios, acreditando un Promedio mínimo de 3,5;
- la presentación de su Currículum Vitae, que refleje su experiencia y áreas de interés;
- la evaluación de su capacidad de redacción propia;

- el resultado de la entrevista personal que le realice una comisión integrada por la Coordinación General del Proyecto con el Consejo Asesor; y
- que se trate de estudiantes que cursen entre el 3º y el penúltimo curso de la carrera de Derecho. Esto respondería al criterio de que el estudiante seleccionado reúna condiciones mínimas de madurez académica, por una parte, y por otra que no esté ya muy pendiente de la finalización de la carrera, como sería el caso de estudiantes del último curso.

6. En relación con las becas

La experiencia evaluada arroja como resultado que las becas son un instrumento muy útil para el mejor logro de los objetivos del Proyecto.

No obstante, cabe señalar que eventualmente podría optimizarse este importante apoyo si:

- las mismas contemplaran el pago de un determinado monto al inicio del Proyecto (en el momento de confirmarse la selección de los estudiantes) y los posteriores desembolsos se realizaran conforme al logro de metas / resultados (cumplimiento de etapas, presentación de informes de avance, etc.), previa y claramente establecidos en el plan de trabajo; y
- una parte del monto estipulado fuera abonada (en porcentajes a determinar) en dinero y otra en cupos para compra de bibliografía especializada.

Miguel A. Aranda D.

Gustavo Becker M.

César Talavera G.

LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Investigación se deriva etimológicamente de los términos latinos in (en, hacia) y *vestigium* (huella, pista). De ahí que su significado original es “hacia la pista” o “seguir la pista”, buscar o averiguar algo siguiendo algún rastro.

De acuerdo con esta noción etimológica, investigar es, genéricamente, toda actividad humana orientada a descubrir algo desconocido. Tiene su origen, en la curiosidad innata del hombre, que le impulsa a averiguar cómo es y por qué es así el mundo que le rodea; así como en la indigencia natural de sus instintos en comparación con los animales, que le obliga a investigar para obtener información, resolviendo de este modo sus necesidades.

Según esto, toda investigación, incluso la científica, es averiguación de algo no conocido o búsqueda de solución a algún problema. Los distintos tipos de investigación no se pueden distinguir, pues, por la razón de ser de la actividad investigadora, la solución de problemas, sino que su diferenciación tiene que hallarse en su objeto y procedimiento o forma de actuación.

Tal procedimiento es, en el caso de la investigación científica, un método, el científico, muy complejo, dilatado, planificado y técnico, como se verá después.

La investigación científica, que consiste en la puesta en práctica de este método o en la actuación basándose en él, se distingue, por tanto, de las demás formas de investigación por el carácter muy cualificado y elaborado de su método.

Al igual que existe una íntima unidad entre la ciencia y la investigación científica, así también la existe entre la investigación y el método de investigación científico. La investigación científica es según se ha indicado, la actividad que produce la ciencia y como tal, su fuente. El método de investigación científico es el procedimiento o forma de actuación empleado o seguido en la investigación científica.

Dado que la ciencia y sus aplicaciones técnicas ocupan en el mundo actual una posición cada vez más absorbente como fuente de información y base de la actuación del hombre, puede deducirse fácilmente la importancia excepcional de la investigación científica para la humanidad en su conjunto y, en particular, para todos aquellos países que no quieren quedarse rezagados en la marcha de la civilización. Vivimos en un mundo dominado crecientemente por la ciencia y la técnica. La investigación científica es el motor que sostiene e impulsa a ambas. Es discutible que este mundo sea el mejor de los posibles, así como que su evolución se oriente en la práctica de modo que se eviten siempre grandes inconvenientes humanos y ambientales.

Esta teoría general se ha especificado en el curso desarrollando en una primera clase, las partes principales de la metodología de la investigación: Axiología de Base (Marco Teórico), el problema a investigar, justificación del mismo, su importancia; hipótesis de trabajo, objetivos de investigación, variables y sus características, fuentes de conocimiento disponibles, unidades de observación, análisis de datos, etc.

Posteriormente se desarrollaron exhaustivamente cada uno de los anteriores conceptos con una didáctica esencialmente empírica para llegar a conclusiones que aúnen los conceptos teóricos con su puesta en práctica.

Cada clase finalizó con aclaraciones sobre el castellano actual y su aplicación jurídica.

El curso se completó con la entrega de una monografía por parte de cada alumno, el control de la asistencia fue riguroso y la misma registró una presencia constante de la mayoría de los alumnos.

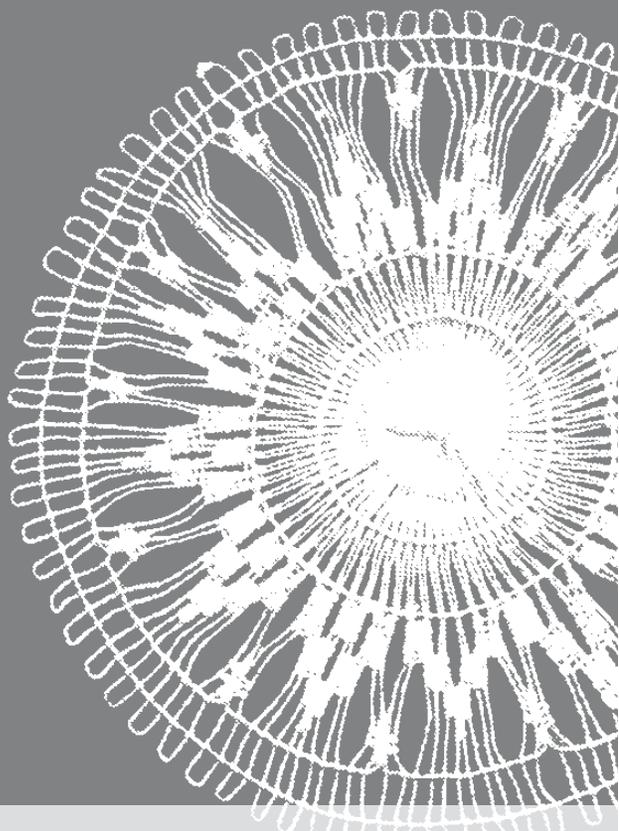
Prof. Lic. José Manuel Reyes

SERIE: INVESTIGACIONES JURÍDICO-PENALES

EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONSTITUCIONALES DE LAS SANCIONES PENALES

LA TUTELA JURISDICCIONAL EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN PENAL PARAGUAYO

HORACIO ESTEBAN CODAS GÓMEZ NÚÑEZ



AGRADECIMIENTOS

Mi más sincera gratitud a la Agencia de Cooperación Técnica Alemana (GTZ), asimismo al excelente grupo humano, tanto técnico como profesional, que coordina y lleva adelante el Proyecto de Apoyo a la Reforma Penal y Penitenciaria del Paraguay.

Debo agradecer y hacer especial mención a mi tutora en la presente obra, la Dra. Carmen Montanía y mencionar la desinteresada ayuda recibida del Juez de Ejecución N° 02 de la Capital, Dr. Carlos Escobar, que ha colaborado abiertamente con el desarrollo y avance de la presente investigación.

Finalmente, quiero dedicar este trabajo a mi familia, por la constante voz de aliento y apoyo que incondicionalmente me brindan.

INTRODUCCIÓN

La figura del Juez de Ejecución es una innovación del Código Procesal Penal de 1998 que asegura el control jurisdiccional directo de la ejecución de la condena o pena. Con el propósito de reglamentar la competencia conferida a este órgano por el Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada N° 222/2001, la cual fija como principio general que los mismos deberán tener presente en todo momento la dignidad humana de las personas privadas de libertad y los principios de igualdad de trato y celeridad de los procesos.

Es necesario que los jueces de ejecución penal ejerzan un control real y efectivo sobre la ejecución de la sanción penal para que sea posible cumplir con las finalidades constitucionales de las sanciones penales, pues éstos son garantía de que los derechos fundamentales de los prevenidos y condenados se respeten en el encierro carcelario. Asimismo contar con un correcto control jurisdiccional de la ejecución de las penas para poder humanizar el sistema carcelario del país, es de inminente y urgente necesidad, pues por las condiciones deplorables en que nuestras cárceles se encuentran necesitamos de una activa y efectiva intervención de esta magistratura para poder hacer frente a las mismas.

La judicialización de las penas privativas de libertad y el efectivo control tanto judicial como social son imprescindibles para garantizar el correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, de tal forma que se pueda paliar la sistemática violación de los derechos humanos dentro de estos

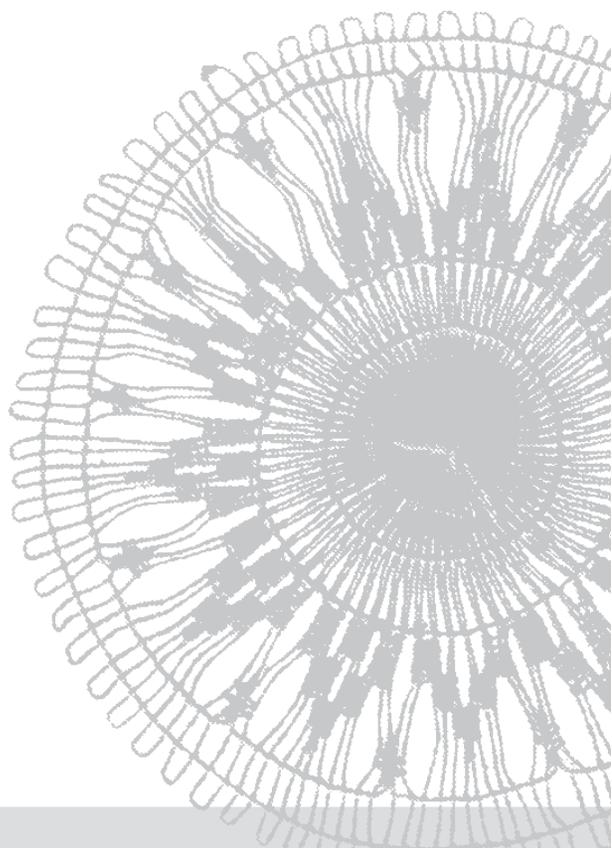
recintos así como la falta de control judicial y de defensa de los imputados ante las autoridades administrativas.

En nuestro nuevo Código Procesal Penal la figura del juez de ejecución es muy relevante, pero es en su implementación práctica donde se presentan dificultades para su desempeño efectivo, razón por la cual no se le da actualmente la relevancia ni la importancia necesaria. Es la figura más relevante que nos trajo aparejada la vigencia del nuevo Código Procesal Penal. La excesiva enumeración de derechos en la Constitución y en las leyes, que no poseen sustento en la realidad, es un desafío para estos jueces que deben velar con medidas concretas entre otras cosas por evitar los abusos y desvíos que son propios del encierro carcelario, así como convertirse en garantía efectiva de que los derechos fundamentales de los internos sean respetados en todas las etapas del proceso.

La figura del juez de ejecución como sus funciones principales deben ser conocidas y manejadas por todos los componentes del sistema penitenciario así como por la sociedad toda, pues este conocimiento es trascendental importancia para la superación del estado calamitoso en que se encuentra actualmente el sistema.

La reciente implementación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico es un aliciente más para su estudio e investigación, además teniendo en cuenta la actualidad de la problemática penitenciaria, que urge la potenciación de esta figura, mediante su correcta regulación y aplicación empírica. A todo esto se agrega la escasa cantidad de trabajos existentes sobre el tema que nos ocupa, además de ser insuficientemente explorado desde su perspectiva científica y académica.

CAPÍTULO I
EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL



1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FIGURA

En sus orígenes el Derecho Penal y Procesal Penal fueron el derecho de castigar, de penar, de suministrar el mal por el mal cometido, es decir, el de retribuir el hecho delictivo. Las cárceles eran tan sólo lugares en donde se consumaba el castigo por el crimen o delito cometido, consideradas como depósitos de seres humanos inadaptados que debían “pagar” por el mal consumado. Las prisiones se convirtieron en lugares en donde los reclusos sobrevivían en condiciones infrahumanas, deplorables desde todo punto de vista, y en estado de indefensión, pues no eran respetados en lo más mínimo los derechos humanos de los prisioneros, ni tenían la potestad de recurrir a alguna autoridad para solicitar el cumplimiento de sus derechos más fundamentales, hasta la puesta en práctica del conocido nuevo derecho penitenciario.

En esta época primitiva, las funciones de los jueces de ejecución de sentencia tuvieron tan sólo un carácter caritativo, de piedad y nada más que eso, pues la ejecución propiamente dicha se reservaba exclusivamente a la Administración Penitenciaria. El juez que pronunciaba la sentencia y condenaba a un imputado carecía luego de facultades para tomar intervención en la ejecución de la pena impuesta, se hallaba fuera de su competencia.

La evolución de estas ideas sobre la no intervención judicial, en la ejecución de las sanciones penales, va evolucionando con el transcurso del tiempo y con el desarrollo de los conceptos humanitarios y penales, llegando a la concepción de que el juez no debe permanecer indiferente con respecto a la ejecución de las penas impuestas, sino que se debe dar participación activa al órgano juzgador en esta etapa del proceso, tan y más importante inclusive que las demás.

La función inspectora de las prisiones la encontramos conferida a los jueces tanto para la inspección propiamente dicha de estos recintos como para la revisión de ciertas sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. La Dra. Avelina Alonso de Escamilla nos comenta en su libro “El juez de Vigilancia Penitenciaria” que en el año 1868 y por Real Decreto del 27 de agosto se crearon las Juntas Locales, institución que se puede considerar como el antecedente más directo de nuestro Juez de Vigilancia, aun cuando aquel fuera un órgano colegiado y no exclusivamente judicial. Con estas Juntas Locales se dio entrada por primera vez a un órgano extra – administrativo en la vida interna de las prisiones, órgano de vigilancia y que, además participaba del funcionamiento de estos establecimientos. Estas juntas no resultaron efectivas y viables, por lo que se siguió implementando el régimen administrativo penitenciario de las cárceles, con carácter puramente administrativo.

Son numerosos los Congresos Internacionales que trataron el tema de la intervención jurisdiccional en la ejecución de las sanciones penales, como ser el IV Congreso Internacional de Derecho Penal, llevado a cabo en París en julio de 1937, donde se llegaron a numerosos acuerdos destacándose la afirmación de que el principio de legalidad, base del Derecho Penitenciario, así como el derecho a la libertad individual, exigen la intervención del juez en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, debiendo la administración penitenciaria encargada de esta ejecución conservar su completa independencia y autonomía. Asimismo se resolvió que la intervención de la autoridad judicial debe comprender un misión de vigilancia y un cierto poder de decisión, por lo que la vigilancia en el cumplimiento de la pena y algún poder decisorio son funciones fundamentales del juez de ejecución para gran parte de la doctrina penal de esa época.

Más reciente es el trato independiente que se le da al estudio de sus funciones y modalidades, llegando más adelante a la concepción de que a pesar que los penados son mayormente olvidados en cuanto entran en las prisiones, pareciendo ser que la sentencia y la pena son un fin en sí mismas, es la etapa de ejecución de las sanciones penales la decisiva para la sociedad, la más importante, pues depende de las condiciones que en los establecimientos penitenciarios se brindan a los reclusos para que se puedan recuperar, tras el cumplimiento de la pena impuesta, a ciudadanos dispuestos

a reintegrarse a la sociedad y no individuos con odio y resentimiento hacia la misma, sin voluntad alguna de reinserción.

No es fácil defender los derechos de los reclusos en nuestro tiempo, pues la sociedad se encuentra sensibilizada con el creciente problema de la inseguridad, lo que trae aparejada una concepción de que el castigo por sí y como fin en sí mismo es aceptable con el objetivo de disminuir la inseguridad de los ciudadanos. Esta retribución de la culpabilidad es inaceptable actualmente, pues la misión de la pena no es únicamente realizar la justicia sino también la de evitar en lo posible la comisión de delitos. Las penas en ningún caso deben tener más contenido aflictivo ni más restricciones de derechos que los que imprescindiblemente lleve aparejada la ejecución de la pena impuesta, como establece nuestra Constitución, al establecer la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad como fines de las sanciones penales.

“De cualquier forma, el delincuente es un ser humano al que hay que comprender, antes de considerarle un ser odioso para el prójimo y peligroso para la sociedad. Como decía Beristain ‘la altura cultural y humana de un pueblo, puede medirse por el tratamiento que presta a sus delincuentes y a sus marginados’¹

La tutela de los derechos de los reclusos debe ser llevada a cabo por los jueces, pues son éstos los únicos que pueden garantizar, mediante la independencia e imparcialidad que poseen y que debe caracterizar a todo magistrado, la salvaguarda y protección de sus derechos. Por todo ello es muy importante el correcto desempeño del Juez de Ejecución o de Vigilancia Penitenciaria que debe actuar en esta fase, en donde el recluso se halla más indefenso y donde se pueden producir mayores violaciones a sus derechos.

La figura del Juez de Ejecución Penal abre un nuevo camino de esperanzas y garantías, en una sociedad cambiante que ojalá llegue a modificar las actuales estructuras carcelarias totalmente desfasadas respecto a la nueva reforma penal adoptada por nuestro país.

¹ Alonso de Escamilla, Avelina. “El juez de Vigilancia Penitenciaria”. Editorial Civitas. p. 16.

2. NOMENCLATURA. JUEZ DE EJECUCIÓN Y/O VIGILANCIA PENITENCIARIA

En cuanto a la denominación que ha recibido esta magistratura en la doctrina de la ejecución penal, tenemos que existen dos nomenclaturas que han sido utilizadas por la mayoría de los tratadistas y legislaciones; por un lado la de juez de ejecución penal o de ejecución de penas y por el otro la de juez de vigilancia penitenciaria, o empleados de manera simultánea en algunos casos.

Podemos notar el carácter híbrido de la figura, en primer lugar responde al propósito de judicializar la ejecución de las sentencias, es decir, reforzar la garantía de la ejecución, convirtiendo la misma de administrativa en judicial. Al resolver todos los incidentes propios de la etapa del cumplimiento de la sanción penal, se puede decir que actúa como juez de ejecución propiamente dicho.

En segundo plano se convierte en el garante del correcto funcionamiento de los establecimientos de reclusión, por lo menos en los casos que afecten en forma más directa y particular a los derechos de los internos. En este caso al salvaguardar los derechos de los internos y al velar por el cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones penales, actúa como juez de vigilancia penitenciaria propiamente dicho.

Esta hibridés de la figura nos hace reflexionar de que es sumamente necesario que quede bien clara la separación entre las atribuciones de la administración penitenciaria y la de los Jueces de Ejecución, pues no puede producirse una invasión o superposición de funciones y competencias de aquellas por las de éste o viceversa, pues sería como reconocer facultades de dirección del establecimiento a estos jueces.

La implantación de los Jueces de Ejecución Penal, denominación optada por nuestra legislación, representa una jurisdicción especializada, que al contribuir a la judicialización de una materia que anteriormente era confiada a la administración penitenciaria dependiente del Poder Ejecutivo, provocará indefectiblemente el nacimiento nuevos principios generales que rijan estas relaciones e intensifiquen la separación del Derecho Penitenciario respecto

de sus bases, que son el Derecho Penal y el Administrativo. Según Bueno Arus *“...quizá la lógica discursiva de la naturaleza de las cosas llevará, en tal hipotético momento, a postular para el Poder Judicial la gestión íntegra de los establecimientos penitenciarios y la administración de su personal”*². Por todo esto el papel de este magistrado es muy complejo y por ende de difícil definición y delimitación.

*“Ya no se puede pensar en la posibilidad de confiar exclusivamente el cumplimiento de la fase ejecutiva del proceso a órganos administrativos, como tampoco se debe adoptar la tesitura contraria de que estos actos necesitan ser cumplidos únicamente por el órgano jurisdiccional. Ambas posiciones son extremas e insuficientes para dar solución a la complejidad del problema, puesto que se basan en puntos de vista unilaterales”*³

Se pueden presentar dudas con respecto a cual es la naturaleza jurídica de esta magistratura, se debe determinar que no es parte de un órgano mixto, es decir, que no es en parte jurisdiccional y en parte dependiente de la administración penitenciaria, sino todo lo contrario, es un órgano eminentemente judicial, netamente jurisdiccional, que pertenece al orden penal, específicamente al de ejecución penal. El Juez de Ejecución no ejerce una jurisdicción que se prorroga como delegación de los Tribunales de sentencia, sino que una vez que la sentencia esta firme suceden al órgano sentenciador, haciéndose cargo de ejecución de las sanciones penales impuestas al sujeto.

Teniendo en cuenta nuestra legislación nacional, me parece correcta la utilización de la denominación de Juez de Ejecución de Penas, de acuerdo con la doctrina moderna dominante, pues este magistrado es el encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, pero al mismo tiempo debe velar para que sean cumplidos los fines de las mismas según lo establece nuestra propia Constitución de 1992, por lo que esta terminología subsume las funciones de vigilancia que tiene el Juez de Ejecución en sentido amplio.

² Bueno Arus, F. Los jueces de vigilancia penitenciaria y la criminología. Editorial Consejo General del Poder Judicial, junio 1983, p. 122.

³ Ayán N., Manuel. Ejecución penal de la sentencia. Editorial Advocatus. Córdoba. 1998. p. 21.

3. LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

En el nuevo Código Procesal Penal el sentenciado es concebido como un sujeto del fallo penal, lo que significa que conforme a la doctrina, el condenado ve disminuidos sólo algunos de sus derechos, básicamente el libre desplazamiento en el caso de la prisión, pero conserva la posibilidad de ejercer todos los demás derechos y garantías que expresamente no le hayan sido afectados por la pena o medida de seguridad impuesta.

Para garantizar el goce de estos derechos y garantías se ha creado la figura del Juez de Ejecución, *magistrado judicial unipersonal especializado e independiente*, cual es el encargado de realizar el control general sobre la sanción, convirtiéndose en un órgano de vigilancia penitenciaria, debiendo ejercer un control judicial en el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales de las penas.

Sus atribuciones deben estar muy bien definidas en la ley de manera de evitar conflictos entre este y la autoridad penitenciaria o superposición de funciones con otros magistrados o autoridades.

La ejecución de la pena es una de las preocupaciones de los anteproyectistas del Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), por considerar una materia olvidada por la justicia penal, se oponen a que el proceso de ejecución sea un simple trámite cuasi - administrativo o que la administración de la justicia delegue en organismos administrativos el control del cumplimiento de la pena, por lo que introducen en el Libro Cuarto, la vigilancia o control judicial directo de las decisiones administrativas en este ámbito, con la creación de un órgano específico separado del tribunal sentenciador, el Juez de Ejecución. La intención es que este Juez se convierta en un órgano controlador externo del sistema penitenciario a fin de que su intervención contribuya a humanizar el sistema carcelario del país. Para cumplir con este objetivo se introduce un procedimiento de ejecución basado en principios de inmediación y oralidad, cuando se deban tomar decisiones que afectan sustancialmente el desarrollo de la pena.

Como vemos esta figura es una innovación de nuestro Código Procesal Penal del año 1998 y asimismo con el propósito de reglamentar la competencia conferida a este novel órgano, la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada N° 222/2001 por la cual fija como principio general que los mismos deberán tener presente en todo momento la dignidad humana de las personas privadas de libertad y los principios de igualdad de trato y celeridad de los procesos.

4. COMPETENCIA Y ROLES

Los jueces de ejecución, según lo dispuesto por el Art. 43 del Código Procesal Penal, tienen a su cargo el control de la ejecución de la sentencia, de la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido, y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, y la substanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución (el de libertad condicional, la aplicación o sustitución de la multa, la aplicación del indulto, la aplicación de la amnistía, etc.). Asimismo, tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales, y la defensa de los derechos de los condenados. (Arts. 4, 5, 6, 19, 20 y 21 de la Constitución de 1992).

En síntesis tienen como propósito el control de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y la vigilancia del Régimen Penitenciario, conforme al Art. 2 de la Acordada 222/2001 dictada por la Corte Suprema de Justicia.

4.1. Competencia territorial

Según nuestro Código Procesal Penal la competencia territorial del Juez de Ejecución está limitada por la distribución y reglamentación dispuesta por la Corte Suprema de Justicia (Acordada N° 222/2001). Le corresponde entender en todas las causas en que por la materia son competentes y que tienen origen en la circunscripción que les ha sido asignada y especialmente relacionada con los establecimientos penitenciarios que se encuentren bajo dicha jurisdicción.

Actualmente contamos con 9 Jueces de Ejecución en las distintas circunscripciones del país: 2 para la Capital y 7 para las circunscripciones restantes que poseen un juez de ejecución cada una, Guairá y Caazapá, Itapúa, Concepción, Alto Paraná y Canindeyú, Amambay, Caaguazú y San Pedro, Ñeembucú y Misiones.

La distribución de los jueces por establecimiento penitenciario y circunscripción es la siguiente:

- Capital: cuatro establecimientos penitenciarios; Tacumbú, Emboscada, Buen Pastor y el Centro Educativo Itaguá.
- Itapúa: Encarnación.
- Guairá y Caazapá: Villarrica (para varones y mujeres)
- Caaguazú y San Pedro: Coronel Oviedo (para varones y mujeres) y San Pedro.
- Alto Paraná y Canindeyú: dos penitenciarías en Ciudad del Este, una para varones y otra para mujeres.
- Concepción: dos cárceles en Concepción, una más antigua y otra más moderna.
- Ñeembucú y Misiones: una en Pilar y otra en San Juan Bautista de las Misiones.
- Amambay: Pedro Juan Caballero.

4.2. Competencia material

El Código de Procedimientos Penales (Ley N° 1268/98) dispone en el Libro Primero, Título I, Capítulo II, refiriéndose a los Jueces de Ejecución Penal, que los mismos tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, y la sustanciación y

resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución. Asimismo determina que tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales, y la defensa de los derechos de los condenados.

Asimismo, el C.P.P., dedica el Libro Cuarto a la Ejecución, que regula la ejecución penal con disposiciones relativas a los derechos del condenado, el ejercicio de la defensa, las funciones del Juez de Ejecución, los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, la libertad condicional, el indulto y la conmutación, la revisión de las penas por aplicación de la ley más benigna y disposiciones relativas a los presos preventivos.

La Acordada N° 222/2001 “Que aprueba la guía de procedimientos del Sistema de ejecución Penal” determina en su Art. 3° que los juzgados de ejecución tendrán las competencias que les asignan las leyes de conformidad con la acordada. En especial las que surgen del control de toda sanción atribuida a los condenados o a quienes se haya impuesto una medida, el control de la suspensión de la ejecución de la pena, el control de la suspensión del procedimiento, el control de la suspensión a prueba de la internación, la decisión sobre la libertad condicional, la aplicación o sustitución de la multa, la aplicación del indulto, la aplicación de la amnistía, la vigilancia del régimen penitenciario y la vigilancia de los fines de la prisión preventiva. Los condenados, a quienes se haya impuesto una medida y los prevenidos podrán solicitar tutela jurisdiccional a través de peticiones.

Teniendo en cuenta las múltiples funciones que la legislación actual otorga al Juez de Ejecución se puede resumir que deben intervenir en todo lo que acontezca dentro de las penitenciarías y fuera de ellas tratándose de medidas, además de lo que se denomina en nuestro Código Procesal Penal, artículo 492, como control general de la sanción, que incluye la suspensión condicional del procedimiento y la suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Sintetizando, sus funciones son dos principalmente, la primera, es ejercer la función judicial en materia de ejecución penitenciaria, la segunda, actuar como órgano de control de la administración en materia de vigilancia penitenciaria.

Desglosando las funciones de esta magistratura podemos afirmar que el Juez de Ejecución tiene competencia para entender en las cuestiones concernientes a adultos y adolescentes en las siguientes materias:

1) La suspensión de la ejecución de la condena cuando no lo hubiere dispuesto el juez penal competente.

Al no ordenar el Juez Penal la suspensión es el Juez de Ejecución el órgano competente, en cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y en defensa de los derechos de los condenados, configura un caso de libertad anticipada.

2) El trato del prevenido, es decir, el que está cumpliendo prisión preventiva, y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva.

El Art. 254 de la Ley N° 1268/98 determina que el prevenido cumplirá la restricción de su libertad en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, o por lo menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para éstos últimos. El imputado en todo momento, será tratado como inocente que se encuentra en prisión preventiva al sólo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la sanción. La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena, ni provoque limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a las leyes y reglamentos penitenciarios. El Juez de Ejecución controlará el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al Juez Penal del procedimiento, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas. Todo permiso, salida o traslado lo autorizará el Juez Penal del procedimiento.

El prevenido tiene derecho a no permanecer en prisión preventiva por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, pues la prisión preventiva tiene carácter excepcional.

3) La defensa de los derechos de los condenados.

Las personas penadas recluidas en establecimientos penitenciarios tienen los siguientes derechos reconocidos por el Código Procesal Penal, el Código Penal, la Ley Penitenciaria, los Instrumentos Internacionales, así como en la Constitución:

- A la reforma y readaptación social.
- A la postergación de la pena privativa de libertad por enfermedad grave.

Nuestro Código Penal en su Art. 43 versa sobre la postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad y determina que el cumplimiento de la condena a una pena privativa de la libertad puede ser postergado cuando ésta deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año o a persona gravemente enferma. Cuando el tribunal que dictó la sentencia no ha dispuesto la postergación es competente el Juez de Ejecución, pues corresponde al mismo decidir sobre todo lo pertinente a la etapa ejecutoria de la condena.

- A traslado a un establecimiento adecuado para tratamientos.

En caso de sobrevenir una enfermedad mental durante la ejecución de una pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el Art. 41 del Código Penal vigente.

- A la notificación personal de la sentencia condenatoria y a ejercer durante el cumplimiento de la condena todos los derechos y facultades que le otorgan las leyes ante el Juez de Ejecución.

El Código Penal de forma determina que cuando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado. Sobre los derechos del condenado el C.P.P. los regula en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I sobre las normas generales de la ejecución penal. (Art. 490).

- A tener defensor o que se nombre un Defensor Público de oficio, que lo asesore y que intervenga en los incidentes planteados.

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio. El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento del condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados. (Art. 491 C.P.P.).

- A la suspensión de la condena a prueba y a la libertad condicional en los casos establecidos en la ley.

La ley N° 1160/97 en su Art. 44 y siguientes dispone que en caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de la ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a ocasionar otro hecho punible. La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de prisión o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el periodo de prueba vinculado con una condena anterior.

La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad. El tribunal determinará un periodo de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá constatarse desde la sentencia firme. El periodo de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el periodo fijado, ampliado hasta el máximo previsto.

“...Si bien en cierto que existen ciertas confusiones con respecto a qué juez le corresponde resolver la solicitud de suspensión a prueba de la ejecución de la condena, originadas a raíz de lo estipulado en el inc. 4º del Art. 44 del Código de Fondo al preceptuar que: el tribunal determinará un periodo de prueba, entendiéndose que se refiere al tribunal de sentencia, como órgano indicador para resolver la solicitud de libertad anticipada, esto es de decidir el tribunal la suspensión de la condena al momento

*de dictar sentencia; de no hacerlo en dicho acto, la resolución de la suspensión pasa a ser atribución de los Juzgados de Ejecución ”.*⁴

En cuanto a la libertad condicional el Código Penal vigente determina que el tribunal (Juez de Ejecución Penal) suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad cuando: 1) Hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena; 2) Se pueda esperar que el condenado, aún sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y 3) El condenado lo consienta. La decisión se basará, en especial, en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendría en él. El Juez de Ejecución determinará un periodo de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá constatarse desde la sentencia firme.

El periodo de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el periodo fijado, ampliado hasta el máximo previsto. Regirá para la libertad condicional lo dispuesto en el Código sobre obligaciones, reglas de conducta y asesoría de prueba. La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios. El Juez de Ejecución podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de suspensión.

El Código Ritual Penal determina en la norma del art. 496 entre otras cosas que el director del establecimiento penitenciario remitirá al juez, refiriéndose en este caso al Juez de Ejecución Penal competente, los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo. El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

En el caso de que el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá directamente la solicitud, fijando la fecha

⁴ A.I. Nº 37 de la Corte Suprema de Justicia, año 2003

en que elevará el informe, el Juez de Ejecución Penal podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron un rechazo anterior y cuando la solicitud de libertad le sea otorgada al condenado, en el auto que lo disponga se fijarán la condiciones e instrucciones establecidas por la ley y asimismo el liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional, debiendo el juez vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición de parte.

Por incumplimiento de las condiciones impuestas o cuando la libertad condicional ya no sea procedente por unificación de sentencias o penas, el juez podrá revocar la misma por medio de un incidente de revocación promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público. Si el condenado no puede ser hallado se ordenará su detención y cuando el incidente se lleva a cabo estando presente el condenado el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia.

- A la aplicación retroactiva de una ley más favorable.

Regulada de igual manera a los sometidos a prisión preventiva, tanto por preceptos de la Constitución como del Código Procesal Penal de 1998.

- A ser indemnizado por el Estado en caso de condena por error judicial.

La Carta Magna de 1992 prescribe en dos artículos sobre la indemnización que el estado debe realizar a las personas afectados por algún error judicial, tanto por una condena incorrecta como por la privación equivocada de libertad y determina que la misma debe ser justa y adecuada de acuerdo a los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado, representado en la persona de una autoridad judicial, administrativa, policial, etc. Asimismo cuando a causa de la revisión de un procedimiento el condenado sea absuelto o se le imponga un pena menor, en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido en exceso o cuando la multa sea excesiva, el estado deberá indemnizar igualmente al que haya sufrido una sanción en demasía, según lo dispone el Código Procesal Penal vigente en su artículo 273.

- Al trabajo remunerado.

Adaptado a las aptitudes del interno, sujeto en general a las normas establecidas en la legislación laboral y a que el establecimiento cuente con secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación. Este derecho esta amparado en disposiciones constitucionales y especialmente el Código Penal Paraguayo se refiere al trabajo del condenado prescribiendo que tiene derecho y la obligación de ser ocupado con trabajos sanos y útiles que correspondan dentro de lo posible a sus capacidades, facilitándole mantenerse con su trabajo en su futura vida en libertad.

El trabajo realizado por los internos deberá ser remunerado y para facilitar al condenado el cumplimiento de sus deberes de manutención e indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad, se podrá retener sólo hasta un veinte por ciento (20 %) del producto del trabajo para costear los gastos que causara en el establecimiento penitenciario.

En cuanto a la forma de administración del fruto del trabajo se aplicará lo dispuesto en la ley penitenciaria. La ley 210/70 que establece el régimen penitenciario dispone respecto al trabajo penitenciario lo prescripto por los artículos 38 al 52, determinando entre otras cosas que adquirirá un genuino sentido humano y moralizador y no será considerado como castigo adicional sino será parte del tratamiento proporcionado al recluso.

- A asistencia post penitenciaria.

Consistente en asistencia social, moral y material. Se facilitará alojamiento, obtención de trabajo, provisión de vestimenta adecuada y recursos necesarios para solventar su reintegro a la sociedad, según lo dispone la Ley Penitenciaria en su capítulo XII.

- A contar en los establecimientos penitenciarios con personal idóneo, especializado, formado en relación a la misión social que debe cumplir, es decir eminentemente educativa.

- A control judicial de la ejecución de la pena.

Para verificar si se cumplen las normativas relativas al régimen penitenciario establecidas en la ley y en los reglamentos.

- A obtener su libertad en el plazo previsto en la sentencia condenatoria, cuya fecha de finalización deberá precisarla el Juez de Ejecución.
- A ser incluidos en las listas de candidatos a ser indultados, cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley.
- A recurso de revisión.

En las condiciones establecidas en la ley y a la indemnización correspondiente en caso de sentencia absolutoria o declaración de extinción de la acción penal, es decir el juez ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos, según lo dispone el C.P.P. de 1998 en sus arts. 481,487 y 488.

4) Disponer inspecciones de los establecimientos penitenciarios.

Según lo establece la Acordada N° 222/2001 en su artículo 23 que reza: “El régimen de visitas de los juzgados de ejecución será ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias serán destinadas a la vigilancia (inspección general) de las penitenciarías Nacionales, Regionales, y de toda Prisión, Centro de Detención o Centro de Internación, de la respectiva Circunscripción; estas deberán ser calendarizadas anualmente, debiendo realizarse cada mes, el calendario de visitas ordinarias será establecido por resolución general, la primera semana de marzo de cada año, debiendo notificarse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a las autoridades penitenciarias. Las visitas extraordinarias serán destinadas a la verificación de las disposiciones constitucionales, legales, jurisdiccionales o administrativas del régimen penitenciario. Las visitas extraordinarias podrán ser efectuadas las veinticuatro horas del día. Se destaca la potestad de inspeccionar los Centros de Detención y toda Prisión las veinticuatro horas del día”.

5) Hacer comparecer a los condenados o funcionarios del sistema penitenciario con fines de vigilancia y control.

Según lo dispone el Art. 4º de la Acordada N° 222/2001 que determina que los Juzgados de Ejecución ejercerán la vigilancia sobre el régimen penitenciario a través de un programa de visitas, la facultad de convocar a los funcionarios penitenciarios y dictar resoluciones generales y particulares que promuevan la vigencia de los derechos y garantías consagrados en beneficio de dicho régimen.

6) Revisar el cómputo practicado en la sentencia.

Tomando en cuenta la privación del condenado desde el día de su restricción de libertad, para determinar la fecha en que finalizará la condena y la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación. La Acordada N° 222/2001 en su Art. 11º dispone que una vez recibida la causa, cuando hayan sido aplicadas penas privativas de libertad, el Juzgado de Ejecución procederá de inmediato a revisar el cómputo practicado en la sentencia, asimismo el Art. 12º del citado cuerpo legal determina que practicada la revisión de los cómputos, los Juzgados de Ejecución informarán a la Penitenciaría Nacional o Regional, el contenido del fallo firme y la fecha en que se compurgará la sanción. Asimismo, deberán informar la fecha en que los condenados pueden podrán solicitar su libertad condicional.

7) Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas del que se halla en libertad condicional.

El auto que disponga la libertad condicional, deberá fijar las condiciones conforme a los supuestos del Artículo 46 del Código Penal que dispone: Reglas de Conducta; 1º El tribunal podrá dictar reglas de conducta para el período de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva de su relacionamiento social. 2º El tribunal podrá ordenar al condenado a: 1) Acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas; 2) Presentarse al Juzgado (al de Ejecución

correspondiente) u otra entidad o personas determinadas; 3) No frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, ni instruir las o albergarlas; 4) No poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles; 5) Cumplir, los deberes de manutención. 3º Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de: 1) Someterse, a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación; o 2) Permanecer albergado en un hogar o establecimiento.

El juzgado podrá imponer otras condiciones análogas y racionales solamente cuando estime que son convenientes a la reintegración social del liberado. La resolución se notificará a la Comandancia de la Policía Nacional y, si tiene domicilio conocido, a la víctima. Se debe destacar el aviso que debe hacer la autoridad judicial a la víctima del hecho punible, con el objetivo de que conozca el fallo respectivo y su fundamento, asimismo las reglas de conducta que deberá cumplir el beneficiado con la libertad condicional. Rechazado el incidente de libertad condicional por el Juzgado de ejecución se notificará al accionante y al Director del establecimiento penitenciario. (Art. 15º in fine, Acordada N° 222/2001).

8) Promover de oficio la revisión de sentencias ante la Corte Suprema de Justicia.

Cuando advierta que debe quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento (amnistía, ley más benigna).

9) Revisar cada seis meses las medidas privativas de libertad y revocarlas cuando así lo aconsejen los médicos y psicólogos.

El Art. 18º de la Acordada N° 222/2001 dispone que los Juzgados de Ejecución deberán revisar las medidas privativas de libertad cada seis meses, salvo que los informes de los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses aconsejen la necesidad de revocar la medida y aplicar otra más idónea.

Los Juzgados de Ejecución deberán notificar a los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses del Poder Judicial de toda sentencia que aplique una

medida privativa de libertad, a efectos de que los mismos informen trimestralmente del estado de salud de los internos. El informe contendrá el estado de salud del interno, sus necesidades especiales con miras a brindarle un tratamiento adecuado y la verificación de la finalidad de la medida, los informes deberán formar un registro foliado (Acordada N° 222/2001, Arts. 16 y 17).

Asimismo estos jueces poseen competencia para entender en las siguientes materias, referente a adultos como a adolescentes:

- 1) El control de la ejecución de las sentencias, la suspensión condicional del procedimiento, la suspensión a prueba de la internación y la revocación o ampliación del plazo de éstas.
- 2) La resolución de todos los incidentes que se produzcan en la etapa de la ejecución.
- 3) El control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales.
- 4) Emitir oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento donde el condenado deba cumplir su condena.
- 5) Disponer la aprehensión y captura del condenado que se halle en libertad.
- 6) Ordenar la libertad de los indultados inmediatamente después de recibida la comunicación de la Corte Suprema de Justicia.

4.3 Asuntos en los que esta magistratura “No” posee competencia

- Seguridad en los locales penitenciarios y en el régimen administrativo de los funcionarios penitenciarios.
- Permisos, salidas o traslados administrativos de los prevenidos o a quien se haya impuesto una medida cautelar de internación que sólo podrán ser autorizados por el Juez Penal del procedimiento.

5. REGLAS DE ACTUACIÓN

La vigilancia del régimen penitenciario lo realizan los Jueces de Ejecución a través de un programa de visitas. Las acciones o peticiones de tutela jurisdiccionales se rigen por las disposiciones relativas a los incidentes y las decisiones deben tomarse en lo posible en audiencias orales y públicas, con participación del condenado, si esto no es posible se trasladará al lugar de reclusión del afectado.

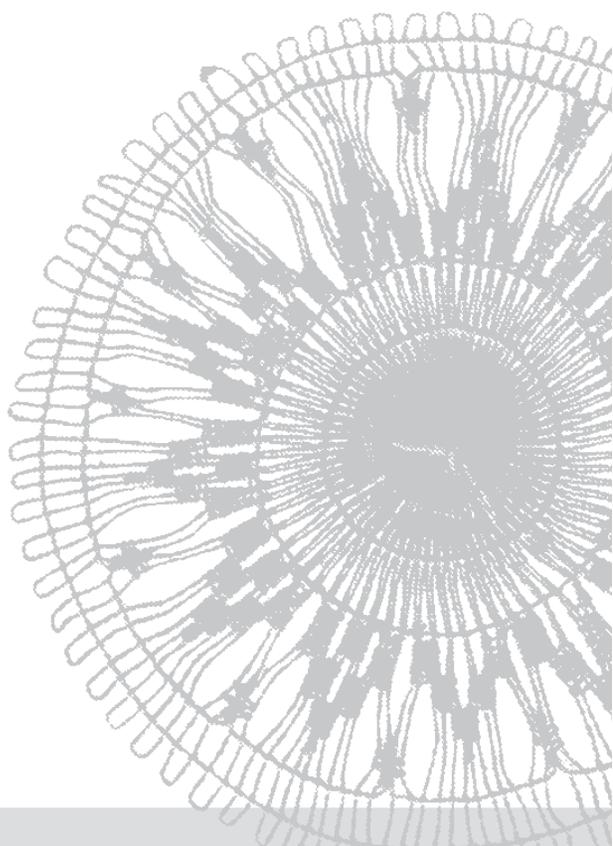
Los Jueces de Paz, los Juzgados Penales, Tribunales de Sentencia, Tribunales de Apelación y asimismo la Corte Suprema de Justicia, deben remitir al Juzgado de Ejecución las causas concluidas una vez firme la condena o la imposición de una medida.

Los Juzgados de Ejecución deben informar a la Penitenciaría Nacional o Regional el contenido del fallo firme, la fecha en que se compurgará la sanción y en la que podrán solicitar libertad condicional y en caso de medida privativa de libertad deberán notificar a los médicos, psiquiatras o psicólogos del Poder Judicial a los efectos de que informen trimestralmente el estado de salud de los internos.

Los funcionarios penitenciarios deberán cumplir las resoluciones emanadas del Juzgado de Ejecución. No podrán revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Juez. El incumplimiento de una resolución hace pasible al funcionario de responsabilidades administrativas y penales.

CAPÍTULO II

LA TUTELA JURISDICCIONAL



1. LAS SANCIONES PENALES EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS

Las sentencias que sean el resultado de un juicio penal podrán determinar, de acuerdo con el Art. 37 del Código Penal Paraguayo y siguientes, *penas principales* (privativa de libertad y multa); *penas complementarias* (*patrimonial, prohibición de conducir*); penas adicionales (*composición y publicación de la sentencia*); asimismo se podrán imponer *medidas*, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 72 y siguientes del Código Penal paraguayo, las cuales podrán ser privativas o no de libertad: *medidas de vigilancia* (fijación de domicilio, prohibición de concurrir a determinados lugares, obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia); *medidas de mejoramiento* (internación en un hospital psiquiátrico, internación en un establecimiento de desintoxicación); *medidas de seguridad* (reclusión en un establecimiento de seguridad, prohibición de ejercer una determinada profesión, cancelación de la licencia de conducir); también el juez o tribunal podrá ordenar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, según lo dispuesto por el Art.44 del Código Penal paraguayo.

La Constitución dispone en su Art. 20 que las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad en concordancia con las prescripciones del Pacto de San José de Costa Rica que en su Art. 5 inc. 6 reza que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por la Ley N° 5 del año 1992) también contiene normas referidas al tema regulando en su artículo X inc. 3 sobre el régimen penitenciario y determina que el mismo

consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

El Código Penal vigente que reglamenta el artículo de la Carta Magna dispone en su artículo 39 sobre el objeto y bases de la ejecución que el objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad, que durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad. Se fomentará las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.

Nuestro Código Penal amplía el concepto de lo que debe entenderse por readaptación, el cual va más allá del simple respeto a la legalidad porque incluye estimular la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir, respetándose de esta manera a la dignidad que pertenece a cada ser humano que le permite adoptar, libremente sin ninguna injerencia estatal, sus propias decisiones sobre sí mismo y su conciencia, se debe interpretar este concepto a la luz de la medida del reproche penal del condenado.

2. FALENCIAS EN LA APLICACIÓN EN NUESTRA REALIDAD NACIONAL, DIFICULTAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

La creación de juzgados de ejecución de sentencias no ha significado un cambio radical en la búsqueda del cumplimiento de las finalidades constitucionales y legales de las sanciones penales, pues se han tropezado con innumerables dificultades de diferentes órdenes, como ser:

- Carencia de lugares adecuados para las entrevistas con los internos, donde gocen de privacidad y estén resguardados de los funcionarios penitenciarios, para evitar represalias en caso de denuncias hechas por los reclusos.

- Inseguridad tanto para el Juez de Ejecución como para los funcionarios del juzgado dentro de las penitenciarías.
- Incumplimiento por las autoridades penitenciarias de las disposiciones del Juzgado, conflicto de competencia entre el juez y el director del penal.
- Desconocimiento de los funcionarios penitenciarios de las funciones del Juez de Ejecución, de las decisiones que puede tomar y la competencia que le confieren las leyes.
- En caso de remisión de internos a centros especializados por enfermedad, los encargados no quieren recibirlos, sobretodo cuando saben que es un recluso el que necesita ser atendido.
- No cuentan con personal especializado suficiente, ya sean psicólogos o asistentes sociales, para realizar las evaluaciones de progresos de los internos.
- Falta de correcta capacitación de los funcionarios penitenciarios, tanto de administrativos como guardia cárceles, instructores, etc. con el objeto de que tomen conciencia de la importancia del trato y la reeducación de los reclusos.
- Escasa comunicación y coordinación entre el Juez de Ejecución y los Directores de las penitenciarías y demás funcionarios penitenciarios, se evidencia la urgencia de una red de comunicación permanente que integre a todos los integrantes del sistema penitenciario.
- Escasa conciencia humanitaria, así como insuficiente planificación de recursos financieros, técnicos y humanos de difícil obtención a corto plazo.
- Cultura de considerar ético, positivo y aceptable tener encerrados a seres humanos en condiciones infrahumanas, en la mayoría de los casos por el sólo hecho de ser sospechosos de haber cometido algún delito, pues existe una mayor cantidad de procesados que condenados en los establecimientos penitenciarios.
- Falta de concientización de que son necesarias mejores condiciones carcelarias, más justas y humanas para los internos, pero con la proliferación

de delitos violentos estas condiciones no son reclamadas pues se solicita más seguridad y orden de cualquier manera, a cualquier precio.

- Carencia de recursos para remunerar correctamente a los funcionarios judiciales y penitenciarios.
- Superpoblación de las cárceles que conlleva a una situación terminal de todo el sistema carcelario.
- Violación sistemática de derechos humanos, infraestructura insuficiente, carencia de educación y asistencia social, pésima situación sanitaria, inexistencia de asistencia de post-penitenciaria, alimentación insuficiente, falta de capacitación y preparación del personal de seguridad.
- Ausencia de diferenciación entre condenados y procesados, desconocimiento del principio de presunción de inocencia, corrupción interna del sistema, imposibilidad de ejercer derechos procesales por parte de los internos.
- Escaso nivel educativo formativo para la efectiva aplicación de las garantías establecidas en las leyes, aunque contengan disposiciones más garantistas

Las palabras del profesor argentino Jorge Kent nos ilustran más acerca de las necesidades que tienen los Jueces de Ejecución en la vecina República Argentina para desempeñar el rol que la ley les confiere: “...*Este particular medio de gestión que abraza el quehacer de tales magistrados no es inmune a los problemas que afectan al denominado por algunos Derecho Penitenciario, particularmente atendiendo a su controvertida naturaleza jurídica, a su discutida autonomía o dependencia de otras disciplinas jurídicas, a su poca atención doctrinal, a su esporádica proyección jurisprudencial y a su no infrecuente cultivo por improvisados arribistas. Estas enigmáticas cuestiones ponen de resalto un estado de notoria precariedad científica y normativa que conduce a frecuentes situaciones de perplejidad de los responsables de tan conflictivas labores y, por carácter transitivo, recrean una inseguridad jurídica ostensible de los internos integrantes de las poblaciones reclusas. -la ambigüedad de las competencias administrativas y judiciales se corresponde con el desconcierto e incomprensión de los internos que resultan ser los destinatarios y víctimas de tamaña confusión.*”⁵

⁵ Kent, Jorge. “Derecho de la Ejecución penal”. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires –Argentina. p.145.

3. ¿QUÉ IMPLICA EL CONTROL JURISDICCIONAL?

Todo Estado de Derecho reconoce expresamente los derechos que gozan las personas privadas de su libertad y las garantías adecuadas para que sean cumplidos y respetados esos derechos, por lo que no hay mayor garantía que la vigilancia y control de la ejecución de las sanciones penales esté en manos de un magistrado judicial. La función de este magistrado es por tanto el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales que implica afianzar la garantía ejecutiva, asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones que regulan la ejecución penal y con ello lograr que se respeten los intereses y derechos legítimos de los reclusos, y al mismo tiempo fiscalizar la actividad penitenciaria.

Corresponde al Juez de Ejecución Penal, o de Vigilancia Penitenciaria en otras legislaciones, la especial misión corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las sanciones penales, asimismo los que se dan dentro del régimen penitenciario y con las personas que de forma directa o indirecta intervienen en el mismo, es decir, hacer cesar los posibles excesos de las autoridades administrativas.

4. LA TUTELA JURISDICCIONAL.

Los anteproyectistas de nuestro actual Código Procesal Penal vigente habían manifestado *“Uno de los graves problemas que hemos decidido enfrentar es el que resulta de la poca atención que la justicia penal le presta a la etapa de la ejecución de la pena. Si todo el proceso se organiza para llegar a una decisión, si muchas veces eso se logra con muchos esfuerzos y recursos, si la Constitución Nacional se ha preocupado de establecer cuáles han de ser las finalidades de la pena, entonces carece totalmente de sentido que el proceso de ejecución sea un simple trámite cuasi-administrativa o que la administración de justicia prácticamente delegue en organismos administrativos todo el control sobre el cumplimiento de la pena”*⁶. Es situación, por

⁶ Anteproyecto de Código Procesal Penal, Ministerio Público, Segunda Edición, 1996, pp. 82-83

lo menos en lo que respecta al ámbito jurídico, ha sido superada con la creación del la figura Juez de Ejecución Penal, convirtiéndose el mismo en un órgano de control y supervisión externo de todo el sistema penitenciario, siendo la tutela jurisdiccional el mecanismo de acción que le confieren las regulaciones vigentes, la manera de poder cumplir con uno de sus principales objetivos, bregar por el cumplimiento de los fines que la Constitución establece para las sanciones penales.

El Código Procesal Penal actualmente en vigencia regla en su artículo 492 a cerca del control que debe ejercer el Juez de Ejecución con el objeto de lograr el cumplimiento del régimen penitenciario nacional y asimismo sobre la inspección que debe realizar a fin de que se cumplan las finalidades constitucionales de las sanciones penales, y faculta asimismo a tomar mediadas acordes a esa finalidad, mencionando expresamente la de disponer inspecciones de los establecimientos penitenciarios y la de hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

La Acordada N° 222/2001 en el mismo sentido que el C.P.P. reglamenta el control que se ha encargado a esta magistratura, disponiendo que los Juzgados de Ejecución tengan un régimen de visitas ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias de destinan a la vigilancia (inspección general) de las Penitenciarias Nacionales, Regionales y de toda otra Prisión, Centro de Detención o Centro de Internación de la respectiva circunscripción, las cuales serán calendarizadas anualmente, debiendo realizarse cada mes. El calendario de visitas ordinario es establecido por resolución general la primera semana de marzo de cada año, la que debe notificarse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a las autoridades penitenciarias.

Las visitas extraordinarias serán destinadas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, jurisdiccionales o administrativas del régimen penitenciario y podrán realizarse las veinticuatro horas del día.

La privación, el desconocimiento o el cercenamiento de derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados en las leyes da lugar a una petición de tutela jurisdiccional ante el Juzgado de Ejecución, que se deciden

por resoluciones particulares y generales. Las primeras se ocuparán de reparar los derechos conculcados y podrán ser apeladas, con efecto suspensivo ante el Tribunal de Apelaciones. Las segundas se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y serán recurribles en única instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Esta función que tiene el Juez de Ejecución es la que tiene mayor dificultad en su aplicación práctica, pues esta figura escasamente utilizada hasta ahora, debe garantizar de manera efectiva el respeto y cumplimiento de los derechos de los ciudadanos privados de libertad, pero hoy en día su materialización se realiza con gran dificultad pues existen problemas para determinar hasta donde va la competencia del Juez de Ejecución para ordenar cambios en el Régimen Penitenciario y al mismo tiempo si es esa una potestad exclusiva de la administración del penal o no, es decir, del director de la penitenciaría o del de toda otra prisión, centro de detención o de internación.

De manera a poder cumplir con la misión encomendada por la ley, de tutelar los derechos de los reclusos de manera a cumplir con las finalidades constitucionales de las sanciones penales, se hace necesario y urgente, establecer una solución a este conflicto de competencias existente entre las funciones de un órgano del Poder Judicial, el Juez de Ejecución, y las de una dependencia del Poder Ejecutivo, en este caso es en forma directa el Director del penal o el de algún centro de reclusión o internación.

Además los pedidos de libertad condicional, suspensión de la condena, revisar el cómputo practicado en la sentencia, etc. conllevan mucho tiempo y el Juez de Ejecución se ve absorbido mayormente por esas funciones, dejando en segundo plano el control de las condiciones en que se desenvuelven las cárceles y la situación de los internos. El fin propuesto por nuestra legislación actual es de muy difícil implementación e inclusive puede ser considerado utópico, sobretodo teniendo en cuenta la situación de nuestras cárceles.

Por todo esto se debe recalcar que sólo si los Jueces de Ejecución ejercen un control efectivo y real sobre la ejecución de la pena será posible cumplir con el mandato de nuestra Carta Magna con respecto a los fines de las sanciones penales, pero sin considerarse que mediante esta judicialización de la condena se solucionarán los problemas inherentes a la cuestión puramente

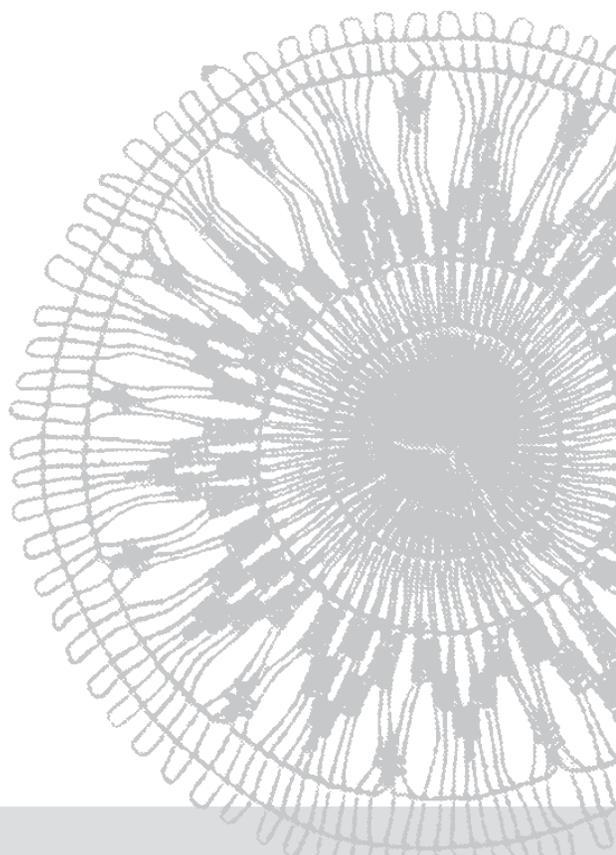
carcelaria, pues los problemas no se solucionan con la mera vigencia de la norma, pero si es la base y el principio para empezar a mejorar la caótica situación actual.

La judicialización de la ejecución de las penas acompañada de un control judicial y social efectivo, que se aboquen por el correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, podrán evitar que decisiones importantes sean tomadas por la administración penitenciaria de manera arbitraria, asimismo de que imputado carezca de defensa técnica, encontrándose indefenso ante las autoridades administrativas en el momento de que se le establezcan sanciones disciplinarias.

Como habíamos manifestado no es de fácil solución el problema de la falta de adecuación de las cárceles con los fines constitucionales de las sanciones penales y que no hay que considerar que por la sola judicialización de la condena se solucionan los problemas inherentes a la situación de las cárceles, por consiguiente la judicialización es sólo una de las etapas a seguir para lograr los fines propuestos por nuestra Constitución, pero de hecho ya se logra dotar de mayores garantías y derechos a los que se hallan recluidos en instituciones carcelarias, contraponiéndose al total abandono que pregona la legislación derogada.

Es de urgente necesidad la existencia de una legislación actualizada y adecuada que regule de manera expresa y clara la etapa de la ejecución penal, y por medio de aquella, regular el modo de que el Juez de Ejecución pueda intervenir en esta etapa de manera más decisiva y vigorosa, con el objeto de realizar un efectivo control de las condiciones en que se dan el cumplimiento de las sanciones penales.

CAPÍTULO III
DERECHO COMPARADO



1. MODELOS COMPARATIVOS DE APLICACIÓN EMPÍRICA EN EL DERECHO COMPARADO

Dada la amplitud de funciones del Juez de Ejecución tanto en la legislación nacional como en el derecho comparado, me abocaré al estudio específico de la figura de la tutela jurisdiccional en los distintos ordenamientos extranjeros, especificando así el análisis de esta importante función de la magistratura analizada.

1.1. Francia

Cuenta con la figura del Juez de Ejecución de Penas que es el encargado de supervisar la ejecución de las penas, asimismo existe una Comisión de Aplicación de Penas que se halla formada por el Juez de Aplicación de Penas, quien preside la misma, por el Procurador de la República y el Director del correspondiente establecimiento penitenciario, también la componen los educadores, personal directivo, el inspector, asistentes sociales, médicos y el psiquiatra, delegándose a esta Comisión gran parte de las funciones que hasta su creación en el año 1981 correspondía de forma exclusiva al Juez de Ejecución de Penas.

El Código de Procedimiento Penal determina la intervención del Juez de Aplicación de Penas no solamente en el interior de las prisiones para seguir la ejecución de las penas privativas de libertad sino también fuera de ellas, en lo referente a la ejecución de las medidas de tratamiento en libertad.

Teniendo en cuenta que el régimen penitenciario francés es favorable a la enmienda de los condenados, a su reinserción y resocialización, debido a

su excelente infraestructura carcelaria y a su sistema de reeducación penitenciaria, no se le atribuyen al Juez de Aplicación de Penas amplísimas atribuciones en lo concerniente a la ejecución de las penas privativas de libertad en el interior de las cárceles, teniendo la función de determinar a cada condenado cuales son las principales modalidades de tratamiento penitenciario que requiere y tener participación en cualquier cambio que se establezca en su programa de tratamiento individual.

La legislación francesa determina de forma clara y precisa que el Juez de Aplicación de Penas no debe intervenir en la organización y funcionamiento de la prisión, no pudiendo sustituir en sus funciones al Director regional o al del establecimiento penitenciario en lo que respecta a la organización y funcionamiento de estos establecimientos, tampoco se le permite intervenir, en principio, en el régimen disciplinario.

Se presume el consentimiento y conformidad de las decisiones adoptadas por el Juez de Aplicación de Penas si en el plazo de un mes desde su conocimiento la Comisión de Aplicación de Penas no se expide objetando.

El Juez de Aplicación de Penas, contando con el acuerdo del Director de la penitenciaría, tiene la potestad de hacer concurrir a los funcionarios o al personal especializado, cuyo conocimiento de las circunstancias particulares o de los problemas individuales de los reclusos puedan resultar útiles para proteger los derechos de las personas reclusas en estos establecimientos.

A fin de permitir el control sobre el régimen de aplicación de penas se estableció la obligación de que se le comuniquen todas las circulares o instrucciones generales que provengan de la autoridad administrativa, así como los incidentes graves relativos al orden, disciplina o seguridad que se den en los establecimientos penitenciarios. También se le debe reportar de las sanciones disciplinarias que el Director de la penitenciaría imponga a los internos.

Asimismo el Juez de Aplicación de Penas, como miembro de la Comisión de Vigilancia, tiene competencia en lo referente a las condiciones en que se ejecutan las penas, como ser lo relativo a salubridad, seguridad, régimen

alimentario, trabajo y disciplina. Su intervención tiene carácter jurisdiccional, pues su intervención se acoge a normas de procedimiento y sus resoluciones son apelables como cualquier decisión judicial.

1.2. Polonia

El Juez Penitenciario polaco se encarga de vigilar la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas, contando con el auxilio del un procurador para tal efecto. Suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias formadas por médicos, psicólogos o pedagogos como también las que implican sanciones disciplinarias.

El interno posee un recurso de queja planteada de forma directa a la autoridad judicial ante cualquier decisión privativa o restrictiva de sus derechos. La intervención de esta magistratura se extiende a todos los aspectos que no sean de mera administración penitenciaria.

1.3. Italia

La ley penitenciaria de este país otorga al Juez de Vigilancia entre otras facultades la de controlar el tratamiento de los internos, la supervisión de régimen disciplinario, la vigilancia del principio de legalidad en la ejecución penitenciaria, la supervisión de las violaciones de los derechos de los reclusos, etc. Fue Italia el primer país europeo que adoptó la figura, en el año 1930, y situó a esta magistratura entre la jurisdicción y la administración penitenciaria.

El Procurador, funcionario administrativo, es el encargado de la vigilancia general de los establecimientos penitenciarios para asegurar una estricta observancia de las leyes y reglamentos y de la protección de los derechos de los detenidos. Estas funciones pasaron al Juez de Vigilancia, órgano jurisdiccional, es el que inspecciona las prisiones de su competencia, pero sin poseer el poder para inmiscuirse en su funcionamiento.

Las resoluciones tomadas por el Juez de Vigilancia no pueden pasar de señalar o aconsejar a los directores de los institutos lo que se debería hacer para mejorar la situación de los reclusos o para que se respeten los derechos de los mismos, sin ser estas recomendaciones ejecutivas por sí mismas.

Anteriormente cuando estas funciones estaban en manos de los Procuradores Generales, las decisiones de éstos eran aplicables de forma inmediata, al existir relación de jerarquía con los directores de los centros penitenciarios.

Se establece que la relación entre el órgano que vigila y supervisa, y los vigilados no debe vivirse en términos de conflicto y desprestigio recíproco, pues la finalidad de ambos es común, debiéndose ejercer sus respectivos poderes en términos de colaboración y no de contraposición.

1.4. España

Mediante la Ley General Penitenciaria de fecha 26 de diciembre de 1979 aparece en la madre patria la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, mediante la cual la ejecución de las penas privativas de libertad se somete al control jurisdiccional, determinando la finalización de la omnipotencia de la administración penitenciaria, donde anteriormente se constituía en juez y parte.

La disposición legal menciona entre las funciones del Juez de Vigilancia la de salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Correspondiéndole especialmente acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos, como asimismo la realización de las visitas a los establecimientos penitenciarios que determinan las leyes.

Los Jueces de Vigilancia, según disposición de la Ley General Penitenciaria, podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para formular propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y, en general, a las actividades regimentales, económico – administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto. Lo que efectivamente hace este precepto es trazar los límites de la actuación judicial, dejando en claro lo que queda marginado de su

competencia directa, pues estas tareas se integran en las funciones de dirección, organización e inspección de las instituciones penitenciarias, competencia conferida a la Administración Penitenciaria.

Las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos que los internos formulen no estarán sujetos a requisitos de forma y podrán hacerse por escrito u oralmente, en cuyo caso se documentarán en lo necesario por medio de acta. Cuando la ley no disponga otra cosa, el procedimiento se limitará a la audiencia con el interno, el informe de la Autoridad Penitenciaria, la aportación de pruebas, si fueren necesarias, y la respectiva resolución del Juez de Vigilancia al respecto, decisión que será recurrible ante el Tribunal Sentenciador.

Las quejas o peticiones no pueden modificar las competencias que corresponden según la ley a la Administración Penitenciaria, prohibiendo a los jueces expedirse al respecto salvo que la autoridad administrativa omita hacerlo, y en ese caso corresponde al juez instar la actividad administrativa omitida o retardada.

“No constituyen obstáculo suficiente al ejercicio de las funciones legalmente atribuidas al Juez de Vigilancia, la ausencia de normas orgánicas sobre el mismo y de una regulación formal expresa del cause procedimental en que deba transcurrir su actividad. La ausencia de la legislación orgánica correspondiente es precisamente el supuesto contemplado por la Ley y el Reglamento Penitenciario para permitir la atribución de dicha condición cuya actividad, en consecuencia, no debe depender de la existencia de las normas orgánicas referidas, cuya promulgación marcará, previsiblemente, el término de la actuación de aquellas.” “El defecto fundamental de la regulación legal y reglamentaria radica en que no se sabe qué debe hacer el Juez cuando considere justificada la queja o la petición corresponde al Juez de Vigilancia acordar lo que proceda, lo que no resuelve nada.”⁷

En el ordenamiento español todo cuanto se refiere a la organización y dirección de los establecimientos penitenciarios constituye una materia ajena a las facultades del Juez de Vigilancia, pues solo pueden realizar a la autoridad

⁷ Alonso de Escamilla, Avelina. “El juez de Vigilancia Penitenciaria”. Editorial Civitas. p. 170

administrativa sugerencias y pedidos de informes en este aspecto. Sin embargo, al Juez de Vigilancia le corresponde salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Se debe concebir que existe un marco normativo administrativo - penitenciario ajeno a la competencia del Juez de Vigilancia, donde los mismos no poseen potestad reglamentaria alguna.

La coordinación de actividades así como la colaboración entre la Administración Penitenciaria y los Jueces de Vigilancia refleja las insuficiencias de la normativa en este campo. En cuanto a la cuestión de fijar un límite bien definido entre la funciones y competencia de la Administración Penitenciaria y el Juez de Vigilancia, el ordenamiento jurídico español establece que el límite de actuación de estos jueces es su carencia de potestad reglamentaria, no pudiendo dirigir circulares aunque sí enviar comunicaciones para alertar y tratar de subsanar los defectos observados, por lo que se puede concluir que el Juez de Vigilancia español debe avalar y tratar de potenciar el trabajo de la Administración Penitenciaria, a la vez de convertirse en el contralor del respeto de los derechos de los internos.

1.5. Brasil

En relación a la ejecución de las penas la República Federativa del Brasil cuenta con dos órganos de trascendental importancia que son: el Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario, ambos con funciones bien delimitadas y en permanente coordinación. Cabe destacar que Brasil es el pionero en cuanto a la intervención judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad, pues crea en el año 1924 ambas figuras.

El Consejo Penitenciario es un órgano integrado por el Procurador de la República, un representante del Ministerio Público, cinco personas, de las que tres deben ser juristas y los otros dos médicos. Además de los juristas y médicos pueden ser admitidos los asistentes sociales. Entre las funciones que se atribuyen a este Consejo se halla la de visitar, al menos una vez al mes, los establecimientos penitenciarios examinando el régimen penitenciario de ejecución de penas.

Se puede afirmar que este Consejo Penitenciario brasileño sirve como puente entre el poder ejecutivo y el poder judicial en materia de ejecución de penas, y teniendo en cuenta la categoría requerida para formar parte del mismo se presume la seriedad e independencia de sus decisiones.

En lo que se refiere a las visitas a los establecimientos penitenciarios, las mismas tienen la finalidad de verificar la buena ejecución del régimen penitenciario, se ha dado una continua colaboración entre el Consejo y los establecimientos penitenciarios para la discusión y solución de los problemas relacionados con el régimen de ejecución de penas.

El Juez de Ejecución en el Brasil no se limita a la ejecución penal propiamente dicha ni en el control de la normativa penitenciaria, por lo contrario se extiende a la posibilidad de dar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la administración penitenciaria. Por lo tanto accesoriamente a sus específicas actividades jurisdiccionales tiene además actividades de carácter administrativo. La cooperación entre el Consejo y el Juez de Ejecución es sumamente necesaria, pues de esta forma serán salvaguardados de mejor manera los derechos de los condenados.

1.6. Argentina

La ley N° 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad vigente en la República Argentina desde agosto de 1996 dispone en su 67 que el interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y permite dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente en su caso, la resolución será fundada y se expedirá en tiempo razonable, notificándose al interno de la determinación adoptada.

“Entre estos derechos del interno figuran los de presentar peticiones y quejas referidas a hechos vinculados a su persona así como al funcionamiento del establecimiento carcelario. Estas peticiones y quejas pueden ser presentadas ante diferentes órganos, que pueden diferenciarse por su naturaleza administrativa o jurisdiccional. Así el interno podrá dirigirse al director del establecimiento carcelario o a su superior jerárquico, entre las autoridades administrativas. También puede dirigirse al juez de ejecución penal o al juez competente. Se efectuarán sin ningún

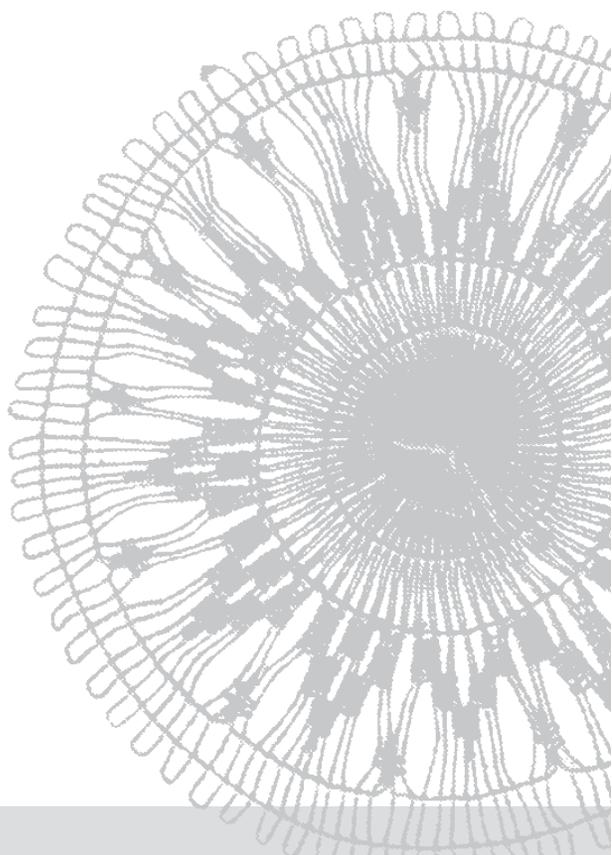
*tipo de restricciones o limitaciones, por ello emplea la expresión 'sin censura deben llegar tal cual las presenta el interno, sin ningún tipo de alteraciones'*⁸

El Art. 208 se expide sobre el control judicial y administrativo de la ejecución. Determina que el juez de ejecución o el juez competente verificará por lo menos semestralmente si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de la ley de ejecución como asimismo a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo. De estas inspecciones surgirán recomendaciones y observaciones si necesario fuere, las mismas deberán ser comunicadas al ministerio competente.

Sin embargo en su art. 209, la ley de ejecución argentina, prescribe sobre el control que deberá ejercer el Poder Ejecutivo sobre los establecimientos penitenciarios, determinando que se designarán inspectores especializados por su formación y experiencia para que realicen las mismas labores de inspección ejercida por los jueces, en periodos que no sobrepasarán los seis meses. La inspección administrativa es una forma de reasegurar el control de las unidades penales, además del fundamental control jurisdiccional, pues se asegura mediante el doble control, judicial – administrativo o viceversa, el correcto tratamiento dispensado a los internos y el buen funcionamiento del sistema penitenciario.

⁸ Edwards, Carlos Enrique. Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997. Pág. 104 – 105.

CAPÍTULO IV
LA JURISPRUDENCIA SOBRE
TUTELA JURISDICCIONAL



1. JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES SOBRE LA TUTELA JURISDICCIONAL

La jurisprudencia de los juzgados de ejecución en esta materia se plasma, en lo que respecta a los dos juzgados de la circunscripción judicial de la capital, en un total de tres (3) Autos Interlocutorios que se han dictado en acciones promovidas como incidentes de Tutela Jurisdiccional, desde la creación de los mismos en el año 2003. No obstante sobre una de estas resoluciones se ha expedido la Excelentísima Cámara Penal de Apelaciones, Cuarta Sala, al dictar un Auto Interlocutorio que confirmó la decisión de rechazo del incidente promovido ante el Juez de Ejecución, donde se destaca el voto en disidencia de uno de los miembros del mencionado tribunal.

Sin embargo con el escaso repertorio de resoluciones con que contamos actualmente, podemos dilucidar de manera clara la forma en que los Jueces están interpretando y aplicando el derecho vigente en esta materia, faena de trascendental importancia que sirve de base a la aplicación de esta inexplorada figura. Del análisis de las decisiones de estos jueces podemos entresacar reglas jurídicas que van marcando el rumbo de la puesta en práctica de esta novel institución.

2. CASUÍSTICA DE CASOS CONCRETOS

En la causa caratulada como “Pedido de Tutela Jurisdiccional solicitada a favor de los Internos de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú” ha recaído el

Auto Interlocutorio N° 481 de fecha 5 de diciembre de 2003, dictado por el Juez de Ejecución N° 02, Dr. Carlos A. Escobar, donde del primer análisis colegimos que se trata de una resolución de carácter general, por cierto la única dictada en esta forma hasta la fecha, lo que significa que su mandato se refiere a toda la población de la institución carcelaria, en este caso, la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, y que según el Art. 22 de la Acordada 222/2001, las resoluciones generales, se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y garantías y podrán ser dictadas de oficio, así también podrán ser recurrida en única instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Juez en este caso específico resolvió que *“El Juzgado se expedirá sobre las peticiones realizadas, como así también, de oficio, sobre situaciones irregulares que pudo constatar”*⁹. Esto se debe a que el Art. 22° de la Acordada 222/2001 autoriza a esta Magistratura a actuar de oficio y a dictar resoluciones generales, si necesario fuere. En esta resolución, el Juez, recalca las disposiciones sobre las obligaciones del Estado en el tratamiento de los reclusos, específicamente en la Ley Penitenciaria, resaltando que *“...los incumplimientos o irregularidades que pudieran verificarse hará pasible a los responsables de las penalidades establecidas en el Código Penal”*.

Manifiesta asimismo que en las distintas visitas a las Instituciones Penales ha comprobado que en estos establecimientos no existe clasificación entre condenados e internos con prisión preventiva. Concluye que en todo caso *“Se puede admitir transitoriamente que indistintamente tengan o no un diferente administración, lo imperativo es que la ley prohíbe la inter actuación o mezcla o cualquier tipo de contacto de los diferentes tipos de internos señalados precedentemente”*. Finalmente determina que el Juzgado ordenará, dando un tiempo prudencial, la organización de las instituciones penitenciarias conforme a los arts. 90 y 91 de la Ley Penitenciaria.

En el mencionado A.I. 481 el Dr. Carlos Escobar, en cuanto al problema de los enfermos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ha determinado explícitamente que *“Este Juzgado de manera alguna ordenará a la Institución del Penal una organización o redistribución edilicia determinada y específica, pues es un*

⁹ A.I. N° 481 de fecha 5 de diciembre de 2003, dictado por el Juez de Ejecución N° 02, Dr. Carlos Escobar.

tema administrativo del Penal, más la consideración del presente párrafo es realizada simplemente para demostrar de que es posible con la existencia actual de edificaciones y sin gastos lograr una solución. Sin embargo, por ser necesario se ordena que donde la autoridad administrativa penitenciaria crea conveniente se establezcan locales aislados de la población penal, destinados a: a) enfermos mentales b) contagiados con VIH, y c) contagiados con tuberculosis, indistintamente condenados o no, cada pabellón con sus respectivos patios de esparcimiento, y que estos sitios sean ubicados en un lugar con la seguridad requerida, y que posean entrada directa para el personal especializado del Ministerio de Salud, que en ningún caso para llegar a sus pacientes deberán transitar a través de los lugares donde se encuentra la población penal”.

El juzgador sigue manifestando y fundamentando su decisión expresando que *“Con la reorganización descrita precedentemente se logrará en primer lugar el aislamiento de los afectados de enfermedades infecto contagiosas de la población penal evitando de esta manera epidemias, en segundo lugar por la ubicación de los pabellones se logrará dotar al personal médico del Ministerio de Salud Pública, un acceso directo y seguro a su zona de labor, en tercer lugar se logrará una mejor ubicación de los internos restantes en los lugares que dejen libres los internos trasladados a este pabellón sanitario, por último, se logrará que la Dirección de Institutos Penales pueda derivar con autorización judicial los enfermos infectocontagiosos de las distintas penitenciarías regionales del país a un local adecuado y con las atenciones requeridas.”*

Concluye el Juzgado su extensa resolución expresando que *“Por tanto tiempo fue comprendido que por falta de rubros no se daba cabal cumplimiento de lo estipulado en las normas que hacen el régimen penitenciario, pero, en el caso de la presente resolución, solo se ordena un racional cambio en la organización, para un mejor funcionamiento, y todos estos cambios están basados en la existencia actual edilicia y de recursos, por lo que no demandarán mayor gasto del que ya esta presupuestado. El Juzgado creyó pertinente que este sea el tiempo de la correcta organización teniendo en cuenta la movilización de ciudadanos que promovieron la presente petición y el ejemplar desempeño de las autoridades del Ministerio de Justicia y Trabajo . Comprendemos que para lograr estos objetivos tanto tiempo inobservados, es necesario que el cambio sea gradual, pero, en ningún caso podrá sobrepasar el plazo de 60 días de la fecha del dictamienento de la presente resolución. El cumplimiento de lo previsto en este Instrumento Público, es ordenado en todos sus ítems bajo*

apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 292 inc. 2do. en concordancia con el Art. 293, ambos del Código Penal”.

En la parte resolutive del mencionado Auto Interlocutorio el Juez resolvió hacer lugar al pedido de Tutela Jurisdiccional presentado, con el alcance general previsto en el Art. 21 de la Acordada N° 222/2001, y en consecuencia ordenó varios cambios en la organización penitenciaria, así como otras medidas tendientes a que se cumpla lo dispuesto en el exordio de la citada resolución. Este A.I. fue apelado por el Ministerio de Justicia y Trabajo, y en la actualidad se halla pendiente la confirmación o el rechazo del mismo por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Es primordial que la Sala Penal de la Corte se expida al respecto de tal manera de fijar los límites de actuación que tiene el Juez de Ejecución para ordenar cambios en la organización penitenciaria, es decir para constreñir a las autoridades administrativas a cumplir sus resoluciones en esta materia al constatar contundentes violaciones de la Constitución y demás leyes, en cuanto a los derechos de los internos de las penitenciarías. De esa forma se estaría marcando el rumbo que se deberá tomar en el futuro para lograr el cese de aquellas violaciones o bien se deberán buscar otros caminos para lograrlo, si el incidente de Tutela Jurisdiccional no es la vía pertinente para el efecto. A todas luces, y sin duda alguna, esta resolución es única en su género para nuestros recientemente creados Juzgados de Ejecución Penal.

En la causa caratulada “Tutela Jurisdiccional promovida por el Abog. Luis Escobar Faella a favor de Juan Pío Paiva” nos encontramos ante un incidente de carácter particular en donde se rechazó el pedido de Tutela Jurisdiccional. El Juez Carlos A. Escobar resolvió luego de analizar la situación del procesado que *“en cuanto a las manifestaciones realizadas en cuanto al peligro que corre la seguridad física del imputado Juan Pío Paiva, resulta que el mismo se encuentra aislado de la población penal, justamente para cuidar dicho aspecto. En cuanto a los problemas de salud que posee, se vislumbra en el mismo escrito del peticionante que, sí posee acceso a profesionales de la salud. Por último en cuanto a las manifestaciones que hacen relación a las condiciones indignas de reclusión, este Juzgado ya se ha expedido en el A.I. N° 481 de fecha 05 de diciembre de 2003 al respecto, ordenando al Ministerio y Justicia y Trabajo, en 25 ítems que mejorarían las*

condiciones de reclusión de 3110 internos de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, entre los cuales obviamente se encuentra el Sr. Juan Pío Paiva en pie de igualdad. Dicha resolución fue apelada por el Ministerio de Justicia y Trabajo y está en espera de una solución en la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia. En consecuencia por todo lo precedentemente expuesto corresponde RECHAZAR el presente pedido de Tutela Jurisdiccional planteado”¹⁰

Nuevamente se evidencia con este fallo la falta de pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto de la apelación del A.I. N° 481 de fecha 5 de diciembre de 2003, para resolver cuestiones que hacen a la tutela efectiva de los derechos de los internos de las penitenciarías del país, sobre todo respecto a las condiciones indignas de reclusión. Luego de que se ha encajonado dicha apelación en la Sala Penal, los juzgados de ejecución se encuentran en una total desorientación en cuanto a la interpretación de las normas que reglan los pedidos de tutela jurisdiccional en lo que respecta a las deplorables condiciones de reclusión de nuestros centros penitenciarios.

Por último nos referiremos a la causa individualizada como “Acción de Tutela Jurisdiccional solicitada a favor de Lino Cesar Oviedo”. En este incidente de Tutela Jurisdiccional particular la Jueza de Ejecución N° 01 de la jurisdicción judicial de la capital ha resuelto rechazarla teniendo en cuenta que *“la petición de Tutela Jurisdiccional formulada por la defensa no procede se haga lugar por no encontrarse afectado el señor Lino C. Oviedo en sus derechos procesales de defensa en juicio, su integridad física, relacionamiento familiar y social”¹¹*. Esta Auto Interlocutorio es el único que ha sido apelado a la Excelentísima Cámara Penal de Apelaciones, Cuarta Sala, por ser una decisión de carácter particular, la cual confirmó la decisión de rechazo.

Debemos destacar la disidencia de uno de los miembros del mencionado tribunal al poner en consideración el caso, la Dra. Natividad Mercedes Meza, quien expuso su desacuerdo con la jueza a quo y con sus compañeros de

¹⁰ A.I. N° 1635 de fecha 17 de noviembre de 2004, dictado por el Juez de Ejecución N° 02, Dr. Carlos Escobar.

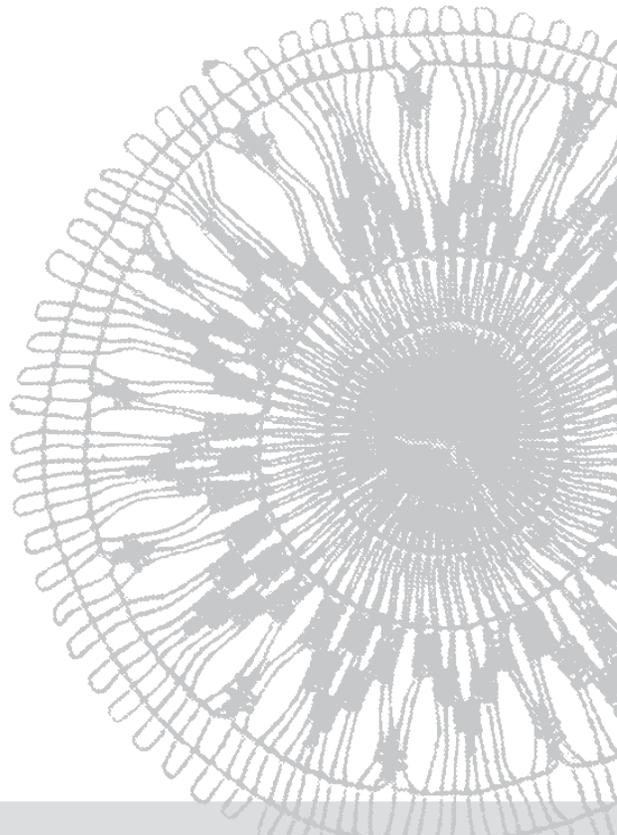
¹¹ A.I. N° 356 de fecha 12 de agosto de 2004, dictado por la Jueza de Ejecución N° 01, Dra. Ana María Llanes.

sala, concluyendo que *“Si bien es cierto la A-quo, realizó todas las diligencias pertinentes, en legal forma, de la que ha resultado que algunas peticiones no se hallaban fundadas por haber sido reconocidas por el propio recurrente, sin embargo hubo reclamos que merecen ser atendidos tales como: respecto a la provisión de Reglamento Interno de la Institución Penitenciaria, cualquier institución penitenciaria tiene la obligación de hacer conocer a los internos, para que cada uno conozca sus derechos y obligaciones, el trato igual en cuanto a las visitas de familiares por el tiempo admitido a los demás procesados, y no condicionar a 5 minutos y por separados (en caso de familiares), en los días y horas establecidos por el Reglamento Interno; y el acceso a la prensa, en caso de que éstos así lo requieran, pues es de mi criterio que, denegar estos derechos no hacen ningún favor a la imagen de la administración de justicia y principalmente a la imagen del país.”*

Continúa expresando la Magistrada que *“Es función primordial del Poder Judicial actuar con firmeza e imparcialidad con el único fin de hacer cumplir las leyes vigentes, nacionales e internacionales, consecuentemente es mi criterio que se debe revocar la resolución impugnada y dar lugar a la tutela peticionada”*¹²

¹² A.I. N° 25 de fecha 07 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal Penal de Apelaciones Cuarta Sala.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES



1. APORTES Y CONCLUSIONES.

En primer lugar debo mencionar que en el mes de enero de 2005 he realizado un trabajo de campo en el Juzgado de Ejecución Penal N° 02 de la circunscripción judicial de la capital, a cargo del Dr. Carlos A. Escobar, con una duración de sesenta horas aproximadamente, que consistió en la revisión de toda la jurisprudencia existente hasta el momento como también el trabajo personal con el titular de esa magistratura.

Por medio del mismo pude personalmente cerciorarme, in situ, de los problemas que tienen los Jueces de Ejecución para el cumplimiento de sus funciones y en especial lo referente al incidente de Tutela Jurisdiccional, cuyos inconvenientes para su aplicación práctica me llamaron a la atención en mayor cuantía. Esto fue lo que me motivo a centrar mi trabajo en este punto, prácticamente inexplorado por la doctrina nacional, como asimismo de escaso estudio en la extranjera.

Asimismo hemos realizado una visita guiada por el mismo Juez de Ejecución, Dr. Carlos Escobar, a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en el mes de mayo del corriente año, donde un grupo de compañeros pertenecientes a este proyecto, constatamos en persona las calamitosas condiciones en que los internos se hallan encarcelados, percibiendo la sistemática violación de los derechos consagrados en nuestra Constitución como en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Es así que me he abocado justamente al estudio del instrumento por medio del cual los internos de las penitenciarías, como de cualquier otro centro de detención, pueden solicitar la intervención de esta novel Magistratura para lograr que sus derechos fundamentales sean respetados por las autoridades administrativas durante su encierro carcelario.

Uno de los problemas que influye decisivamente en todo el proceso de ejecución penal es la mentalidad que tiene gran parte de la sociedad de olvidar a los penados en cuanto entran en las prisiones, pareciera ser que la sentencia y la pena son un fin en si mismas. Sin embargo desconocen que es la etapa de ejecución de las sanciones penales la decisiva para la sociedad, la más importante, pues depende de las condiciones que en los establecimientos penitenciarios se brindan a los reclusos para que se puedan recuperar, tras el cumplimiento de la pena impuesta, a ciudadanos dispuestos a reintegrarse a la sociedad y no individuos con odio y resentimiento hacia la misma, sin voluntad alguna de reinserción.

La vigilancia del régimen penitenciario lo realizan los Jueces de Ejecución a través de un programa de visitas, en donde pueden actuar de oficio si necesario fuere, como también por medio de las acciones o peticiones de tutela jurisdiccionales que son planteadas por los particulares, rigiéndose las mismas por las disposiciones relativas a los incidentes. Estas intervenciones buscan lograr que se cumplan con las finalidades que tanto la Constitución como los tratados internacionales destinan a las sanciones penales, es por esto que consideramos como la función más significativa e importante que tienen estos Jueces, y a la vez se constituye en la menos avanzada en cuanto a reglamentación y puesta en práctica.

La creación y puesta en marcha de los Juzgados de Ejecución no ha significado un cambio radical en la búsqueda del cumplimiento de las finalidades constitucionales y legales de las sanciones penales, pues se han tropezado con dificultades que impiden cumplir con la importantísima misión que se les ha encomendado, de las cuales cabe destacar en primer lugar el conflicto de competencias que se suscita entre esta Magistratura de ejecución penal y las autoridades administrativas del penal, es decir, el Director de la penitenciaría.

Este conflicto de competencias se materializa en el incumplimiento por parte de la autoridad administrativa, es decir, el Director del Penal que dependen del Ministerio de Justicia y Trabajo, de las resoluciones emanadas en materia de incidentes de Tutela Jurisdiccional, como claro ejemplo podemos citar la resolución del Juez de Ejecución N° 02 de la Capital por medio de la cual ordenó en varios ítems cambios de organización en el régimen de organización de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, a la cual nos hemos referido en extenso en el capítulo anterior, resolución que a la fecha radica en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en espera de una decisión, específicamente fijando el límite de actuación del Juez de Ejecución para ordenar cambios en la organización penitenciaria.

Por lo que llegamos a la conclusión, luego de analizar personalmente y con minucioso criterio, tanto las realidades fácticas como la jurisprudencia en materia de tutela jurisdiccional, que el principal problema que impide u obstaculiza la trascendencia de esta figura constituye la falta de delimitación de las funciones del Juez de Ejecución, es decir, hasta que punto va su competencia en cuanto a ordenar cambios en el régimen de las prisiones, también la escasa reglamentación, comunicación y coordinación existente entre el Juez de Ejecución y las autoridades del sistema penitenciario agravan el problema.

Esta ambigüedad de competencias administrativas y judiciales se corresponde directamente con el desconcierto e incomprensión de los internos que resultan ser los destinatarios y víctimas de tamaña confusión. Se hace necesario y urgente, establecer una solución a este conflicto de competencias existente entre las funciones de un órgano del Poder Judicial, el Juez de Ejecución, y las de una dependencia del Poder Ejecutivo, por medio de una reglamentación de la Corte Suprema de Justicia o por la puesta en vigor de un Código de Ejecución Penal que delimite expresamente esta materia.

Del análisis de los articulados del Anteproyecto de Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay, autoría del Dr. Jorge Rolón Luna, que la GTZ puso a nuestro alcance en el tomo I de la Colección de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, no se vislumbra una solución a este problema que seguirá estancando el progreso en la materia de aprobarse en mencionado proyecto sin modificaciones.

Es de imperiosa necesidad la existencia de una legislación actualizada y adecuada que regule de manera expresa y clara la etapa de la ejecución penal, y por medio de aquella, regular el modo de que el Juez de Ejecución pueda intervenir en esta etapa de manera más decisiva y vigorosa, con el objeto de realizar un efectivo control de las condiciones en que se dan el cumplimiento de las sanciones penales.

Se evidencia la urgencia de una red de comunicación permanente que integre a todos los integrantes del sistema penitenciario para poder coordinar de la mejor manera las acciones a ser llevadas a cabo por cada integrante del sistema, sea judicial o administrativo, de manera de aunar esfuerzos de todos los estamentos para lograr el cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones penales.

Además las funciones de Juez de Ejecución propiamente dichas, como ser la resolución sobre pedidos de libertad condicional, suspensión de la condena, realización de cómputo practicado en la sentencia, etc. conllevan mucho tiempo y el Juez de Ejecución se ve absorbido mayormente por esas funciones, dejando en segundo plano el control de las condiciones en que se desenvuelven las cárceles y la situación de los internos.

2. DETERMINACIÓN DE MECANISMOS DE POTENCIACIÓN

Como forma de corregir el desfasado marco jurídico en materia de Ejecución Penal y a la vez los vacíos que sufrimos en la materia, se evidencia la necesidad imperiosa de contar con un Código de Ejecución Penal para nuestro país que contemple un órgano interinstitucional integrado por diferentes actores del sistema penitenciario con la expresa función de servir como puente entre el Poder Judicial, representado por el Juez de Ejecución Penal, y el Poder Ejecutivo, representado por las autoridades penitenciarias.

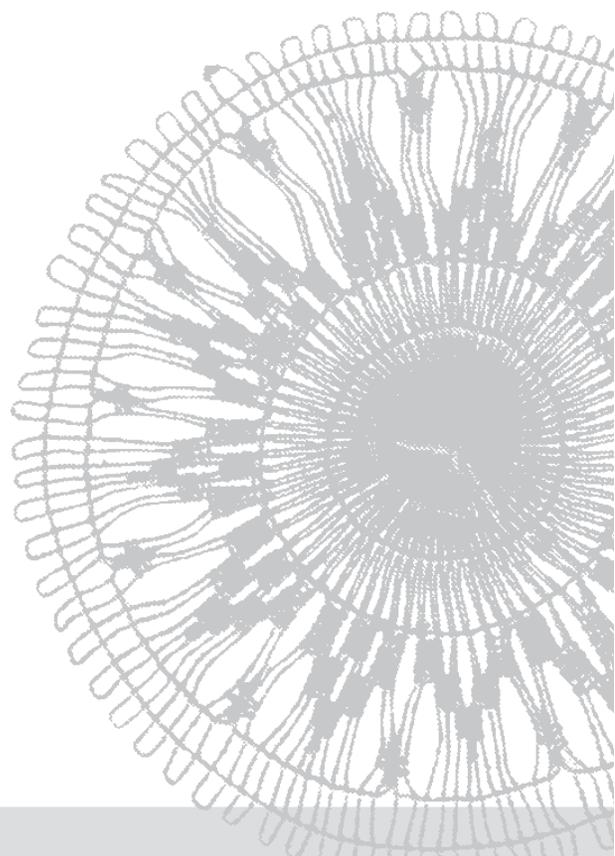
Tomo este modelo de la República Federativa del Brasil, en donde existe este órgano, llamado Consejo Penitenciario, y que tiene como función principal

la de ser mediadora entre los partícipes del sistema penitenciario, evitando conflictos de competencia entre el Juez de Ejecución Penal y el Director de la penitenciaría, y ayudando de esta manera a la mejor protección de los derechos de los internos, ya que todo conflicto de competencia debe ser solucionado en esta instancia. Los miembros del Consejo podrán realizar visitas a los centros de reclusión para cerciorarse personalmente de las implicancias que tienen las resoluciones tomadas por los jueces y si proceden los cambios ordenados por los mismos ordenará inmediatamente se tomen los recaudos necesarios para su cumplimiento, no pudiendo la autoridad administrativa desacatar la orden bajo apercibimiento de ser responsables penalmente por no negatoria., pues las resoluciones del Consejo serán inapelables.

El Consejo Penitenciario Paraguayo deberá ser creado por el nuevo Código de Ejecución Penal y será presidido por un Juez de Ejecución Penal e integrado por un Representante del Ministerio de Justicia y Trabajo, un Fiscal de Ejecución Penal, un Defensor de Ejecución Penal y un representante de la sociedad civil, que deberá ser elegido de entre las organizaciones no gubernamentales que se dedican a la asistencia de los internos de las penitenciarías.

De manera a no incrementar los gastos corrientes de la nación, estos funcionarios no recibirán remuneración alguna, es decir, los cargos deben ser ad honorem, pues ya la mayoría son funcionarios públicos remunerados. Ahora si, la Administración Central como la Corte Suprema de Justicia, deberán arbitrar los medios para proveer a este Consejo de los medios indispensables para su funcionamiento.

ANEXOS



LEGISLACIÓN MARCO EN QUE SE BASA EL JUEZ DE EJECUCIÓN PARA EJERCER LA TUTELA JURISDICCIONAL.

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1992.

Artículo 20 – DEL OBJETO DE LAS PENAS

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

2. CÓDIGO PENAL (Ley N° 1160/97)

Artículo 39. OBJETO Y BASES DE LA EJECUCIÓN

1º El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad.

2º Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad.

Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.

3º En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciaria.

Artículo 292. FRUSTRACIÓN DE LA PERSECUCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

1º El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida.

3º La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro.

4º En estos casos, será castigada también la tentativa.

5º No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara.

6º Quedará eximido de pena el que realizara el hecho en favor de un pariente.

Artículo 293. REALIZACIÓN DEL HECHO POR FUNCIONARIOS

1º Cuando el autor del hecho señalado en el artículo anterior fuera un funcionario encargado de la colaboración en:

1. el procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida;
2. la ejecución de una pena o de una medida señalados en los artículos 72 y 86 al 96, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa y no se aplicarán los incisos 3º y 6º del artículo anterior.

3. CÓDIGO PROCESAL PENAL (Ley N° 1286/98)

Artículo 43. JUECES DE EJECUCIÓN

Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, y la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución.

Asimismo tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales, y la defensa de los derechos de los condenados.

Artículo 490. DERECHOS

El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

Artículo 491. DEFENSA

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena ; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 492. CONTROL GENERAL SOBRE LA SANCIÓN

El juez de ejecución controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá

hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Antes del egreso, la autoridad correspondiente buscará solucionar los problemas que deberá afrontar el condenado inmediatamente después de recuperar su libertad, siempre que sea posible.-

Asimismo prestará su colaboración para que las entidades de ayuda penitenciaria o postpenitenciaria puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.

Artículo 495. INCIDENTES

El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar.

El juez decidirá por auto fundado y contra él procederá el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal de apelaciones.

4.ACORDADA N° 222/2001 “QUE APRUEBA LA GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL”

Artículo 21. La privación, el desconocimiento o el cercenamiento de derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados en la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente, la legislación ordinaria y esta Acordada en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, por la autoridad penitenciaria o administrativa dará lugar a una petición de tutela jurisdiccional ante los Juzgados de Ejecución.

Artículo 22. Las peticiones de tutela jurisdiccional darán lugar a resoluciones particulares y generales. Las resoluciones generales se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y garantías antes enunciados, estas podrán ser dictadas de oficio. Las resoluciones particulares se ocuparán de reparar los derechos y garantías conculcados de los condenados, a quien se halla aplicado una medida o del prevenido y serán notificadas al Ministerio Público y a las partes interesadas. Las resoluciones particulares podrán ser apeladas, con efecto suspensivo, ante el Tribunal de Apelaciones. Las resoluciones generales podrán ser recurridas en única instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

5. LEY 210/70 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN PENITENCIARIO”

Artículo 103. El poder judicial verificará periódicamente si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la presente ley y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 104. El poder ejecutivo por medio de Inspectores Penitenciarios realizará inspecciones periódicas del mismo carácter enunciado en el artículo anterior. En ambos casos los cumplimientos o irregularidades que pudieran verificarse harán pasible a los responsables de las penalidades establecidas en el Código Penal.